

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y RAFAEL MORGAN RIOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV; 37, fracción XVIII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer el control presupuestario de los servicios personales y a la Secretaría de la Función Pública establecer normas y lineamientos para la planeación y administración de personal;

Que es necesario regular el otorgamiento de las remuneraciones que se deberán cubrir a los servidores públicos, en congruencia con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente, y atendiendo a la heterogeneidad de los elementos y conceptos que caracterizan a los distintos grupos de servidores públicos, a fin de que exista un adecuado equilibrio entre el control, los costos de fiscalización y de implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que el establecimiento y operación del sistema de control presupuestario de los servicios personales a que se refiere el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, requiere impulsar el desarrollo e instrumentación del sistema de remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Unico.- Se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo siguiente:

Objeto

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Definiciones

Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Categoría:** El conjunto de puestos que se autorizan a las dependencias y entidades, que por su rama de especialidad técnica o profesional requieren de un esquema de remuneraciones particular;
- II. **Compensaciones:** Las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago no podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, con excepción de los supuestos específicos que establezca el Presupuesto de Egresos;

- III. **Código:** La nomenclatura que permite identificar si un puesto es de base o de confianza, a qué rama pertenece, qué actividades comprende: técnicas, administrativas, profesionales u otras, así como otros atributos inherentes al puesto de que se trate;
- IV. **Grado:** El valor que se le da a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos;
- V. **Grupo:** El conjunto de puestos del Tabulador de sueldos y salarios con la misma jerarquía o rango, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos en el Sistema de Valuación de Puestos;
- VI. **Ley del Instituto:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Manual:** El Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. **Nivel:** La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. Tratándose del personal operativo que se ajusta al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos;
- IX. **Sistema de Valuación de Puestos:** La metodología para determinar el valor de los puestos, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos, para establecer criterios de comparación que ayuden a definir una política salarial competitiva respecto al mercado laboral y equitativa dentro de la Administración Pública Federal;
- X. **Sueldo base tabular:** Los importes que se consignan en los Tabuladores de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XI. **Sueldos y salarios:** Las remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días;
- XII. **Tabulador de sueldos y salarios:** El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal, y
- XIII. **Unidad:** La Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría.

Ambito de aplicación

Artículo 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades.

Artículo 4.- Quedan sujetas a la aplicación del Manual las remuneraciones de los tipos de personal a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, incluidos los previstos en el anexo 1 del Manual.

Artículo 5.- La Secretaría y la Función Pública podrán emitir disposiciones que regulen, en forma complementaria, el otorgamiento de las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los tipos de personal a los que aplica el Manual.

Artículo 6.- Se excluye de la aplicación del Manual a las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Artículo 7.- Los oficiales mayores o equivalentes en las dependencias y entidades y los directores generales de recursos humanos y financieros o equivalentes, serán responsables de la aplicación del Manual.

Disposiciones generales

Artículo 8.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración, en términos del artículo 14 del Manual, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, en caso contrario, se realizarán los ajustes correspondientes, así como las recuperaciones y enteros que procedan, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 10.- El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

I. Personal civil, en los términos siguientes:

- a)** Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

En el anexo 2 del Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

- b)** Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

- c)** Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

En los anexos 3 A y 3 B del Manual se presentan los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

En el anexo 1 del Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de Tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.

Artículo 11.- Las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de plazas que se deriven de la conversión u otras modificaciones de categorías, se deberán realizar mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.

Artículo 12.- Las remuneraciones del personal de mando y de enlace, así como su otorgamiento se regularán por las disposiciones aplicables, el Manual, y aquellas específicas que, para tales efectos emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13.- En ningún caso se podrán autorizar ni otorgar prestaciones por el mismo concepto, independientemente de su denominación, que impliquen un doble beneficio.

Sistema de remuneraciones

Artículo 14.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Asimismo quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos no formarán parte de la remuneración, cuando se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 15.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las percepciones ordinarias y extraordinarias, agrupadas en los siguientes conceptos:

A. Percepciones ordinarias:

I. En numerario, que comprende:

a) Sueldos y salarios:

i) Sueldo base tabular, y

ii) En su caso, esquema de Compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;

b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda;

Las prestaciones se clasifican en:

i) Por mandato de ley, y

ii) Por disposición del Ejecutivo Federal;

II. En especie, y

B. Percepciones extraordinarias, que consisten en:

I. Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y

III. Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Percepciones Ordinarias

Sueldos y Salarios

Artículo 16.- El Tabulador de sueldos y salarios se clasifica, con base en las particularidades de las dependencias y entidades, en:

I. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, y

II. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.

Artículo 17.- Corresponde a la Unidad y a la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaminar y, en su caso, emitir los Tabuladores de sueldos y salarios aplicables a los servidores públicos de mando, enlace, operativos, de categorías, y militares, así como las modificaciones a éstos.

Es responsabilidad de los Oficiales Mayores o sus equivalentes, registrar ante la Función Pública los Tabuladores a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los 45 días naturales siguientes a su autorización por la Unidad.

Artículo 18.- Los Tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 16, que emitan la Unidad y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán como referencia aquéllos que se presentan en los anexos de este Manual, en términos de lo establecido en el artículo 24, fracción II, del Presupuesto de Egresos, y contendrán sus respectivas reglas de aplicación considerando, entre otros, los siguientes criterios:

I. El importe de la percepción ordinaria bruta mensual que se otorgue a los servidores públicos por concepto de sueldos y salarios, estará integrada por el sueldo base tabular y, en su caso, las compensaciones a que se refiere el artículo 2, fracción II, del Manual;

II. En el caso de las entidades, para la aplicación de la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldos y salarios, se deberá contar con la autorización de su órgano de gobierno;

III. En ningún caso la percepción ordinaria bruta mensual deberá rebasar los montos que se consignen en los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados, ni modificar la composición establecida en los mismos para el sueldo base tabular y la compensación;

IV. En los importes del sueldo base tabular y compensaciones no se incluirán las prestaciones;

V. El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponda a los servidores públicos, se sujetará a los términos del decreto que emita para tales efectos el Ejecutivo Federal;

- VI. Los Tabuladores de sueldos y salarios considerarán únicamente la percepción ordinaria bruta mensual por concepto de sueldo base tabular y compensaciones. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepción ordinaria neta mensual por concepto de sueldos y salarios conforme al Presupuesto de Egresos;
- VII. Los montos incluidos en los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados por ningún motivo deberán modificarse por las dependencias y entidades;
- VIII. Las modificaciones a los grupos, grados y niveles, así como a la denominación de los puestos o cualquier otro concepto correspondiente a los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados que pretendan realizar las dependencias y entidades, requerirán de la autorización expresa de la Secretaría y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Para determinar el grupo y grado de un puesto de mando o de enlace se deberá utilizar el Sistema de Valuación de Puestos, de acuerdo con la normativa vigente para la curva salarial del sector central.
- Las dependencias y entidades con curva salarial distinta a la del sector central, deberán realizar la valuación de sus puestos mediante el sistema de valuación autorizado y registrado en la Función Pública, sin perjuicio de que puedan optar por incorporarse al Sistema de Valuación de Puestos aplicable al sector central;
- X. Al realizar pagos por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse al inventario de plazas o a la plantilla de plazas dictaminadas, aprobadas y registradas, según corresponda, por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- XI. El costo de la aplicación de los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados deberá ser cubierto con cargo a los recursos del presupuesto autorizado a las dependencias o entidades.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades deberán observar los Tabuladores de sueldos y salarios que se emitan en los términos del artículo 17 y ajustarse a la percepción ordinaria bruta mensual que se establezca en los mismos.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional ajustada a la curva salarial de sector central deberán observar la composición de sueldo base tabular y compensación establecida para los niveles salariales correspondientes en los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

En el caso de las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional con curva salarial específica autorizada por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán mantener la composición de sueldo base tabular y compensación que tengan autorizada, siempre y cuando no rebasen los montos totales de percepción ordinaria bruta mensual, por concepto de sueldos y salarios de acuerdo al nivel equivalente para los niveles salariales correspondientes en los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

Artículo 21.- La Unidad y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los casos en los que por la naturaleza de las funciones resulte necesario crear otras categorías distintas, en términos del artículo 31 del Reglamento, previa justificación de la dependencia o entidad correspondiente y, en su caso, emitirán los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial específica y sus respectivas reglas de aplicación para dichos puestos o categorías.

Prestaciones

Artículo 22.- Las dependencias y entidades solo otorgarán las prestaciones que correspondan al personal de mando, enlace, operativo, de categorías y militar, en función del régimen laboral que les resulte aplicable.

Por mandato de Ley

Artículo 23.- La remuneración incluye dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social y de ahorro para el retiro que las dependencias y entidades realizan a favor de los servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, son las siguientes:

- I. La prima quinquenal, que se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años. Esta prestación se entregará sobre base mensual, en forma quincenal conforme a lo siguiente:

Importe mensual en Pesos		Antigüedad
i.	100	5 a menos de 10 años
ii.	125	10 a menos de 15 años
iii.	150	15 a menos de 20 años
iv.	175	20 a menos de 25 años
v.	200	25 años en adelante

- II. La prima vacacional, que equivale al 50 por ciento de 10 días de sueldo base tabular, se otorgará a los servidores públicos por cada uno de los 2 periodos vacacionales a que tengan derecho.

Los servidores públicos con más de 6 meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de 2 periodos de 10 días hábiles de vacaciones durante el ejercicio, el primero se definirá con base en la propuesta de cada servidor público a su superior jerárquico y, para su autorización, deberá atender las necesidades del servicio. El segundo periodo se otorgará preferentemente en el mes de diciembre.

Si por las necesidades del servicio los servidores públicos no disfrutaren de los días de vacaciones en el ejercicio de que se trate, podrán disfrutarlos en ejercicios subsecuentes una vez que cesen las causas que lo impidieron, sujetándose en su caso a la autorización del jefe inmediato.

Los días de vacaciones no disfrutados no deberán compensarse con percepción económica alguna, y

- III. Un aguinaldo anual, que recibirán los servidores públicos por un monto equivalente a 40 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse en un 50 por ciento antes del 15 de diciembre y el 50 por ciento restante a más tardar el 15 de enero, en los términos de las disposiciones que correspondan.

Artículo 25.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

- I. La prima de antigüedad, que consiste en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios, se cubrirá a los servidores públicos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

- II. La prima vacacional que no deberá ser menor del 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios; después del cuarto año, aumentará en 2 días por cada 5 de servicios.

Las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, y

- III. Un aguinaldo por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Artículo 26.- Los diferentes tipos de personal contarán con las prestaciones específicas previstas en otros ordenamientos legales, distintos a los señalados en los artículos 24 y 25 del Manual, con sujeción a los límites de las remuneraciones establecidos conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de 6 meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y que se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de 4 meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios que estuviere percibiendo en esa fecha.

Artículo 28.- El personal operativo contará con las prestaciones que deriven de la aplicación de las leyes que regulan su régimen laboral, autorizadas en términos de las disposiciones aplicables contenidas en sus condiciones generales de trabajo, contrato colectivo de trabajo o revisiones de salario anuales, según corresponda.

Por disposición del Ejecutivo Federal

Artículo 29.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.

Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los servidores públicos, aplican a la totalidad de los integrantes de la colectividad o del grupo asegurable conforme al anexo 4. Estos seguros son los siguientes:

- I. El seguro de vida institucional tiene por objeto cubrir únicamente los siniestros por fallecimiento o por incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público y con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina. Las opciones para incremento de la suma asegurada serán de 34, 51 ó 68 meses de percepción ordinaria bruta mensual.

Aquellos servidores públicos que con motivo de incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, hayan cobrado la suma asegurada correspondiente y se reincorporen a laborar en la misma dependencia o entidad, o en otra diferente, sólo serán sujetos del otorgamiento del seguro de vida institucional con una cobertura por fallecimiento, sin el beneficio de la incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total.

Los contratos o las pólizas del seguro de vida institucional con beneficios adicionales sólo podrán considerar incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total;

- II. El seguro de retiro se otorga en favor de los servidores públicos que causen baja de las dependencias y entidades y se ubiquen en los años de edad y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio público.

Para el otorgamiento de esta prestación, el pago de la prima correrá a cargo del servidor público en un 50 por ciento y el otro 50 por ciento por parte de la dependencia o entidad que corresponda. Cuando por el comportamiento de la siniestralidad se requiera modificar los porcentajes antes señalados, se solicitará la autorización de la Secretaría.

En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones basado en cuentas individuales a que se refiere la Ley del Instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el anexo 5 A del Manual.

En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en los anexos 5 B al 5 D del Manual;

- III. Se podrá otorgar, en su caso, un seguro conforme al "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005, o conforme a las disposiciones que lo sustituyan;

- IV. El seguro de gastos médicos mayores cubre a los servidores públicos de mando y de enlace, así como a su cónyuge e hijos o, en su caso, su concubina o concubinario o pareja del mismo sexo, en términos de las disposiciones aplicables, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica conforme al anexo 4 del Manual tiene un rango de 74 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del puesto que ocupe el servidor público, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos o, en su caso, su concubina o concubinario o pareja del mismo sexo, en términos de las disposiciones aplicables, son cubiertas por las dependencias y entidades.

El servidor público puede voluntariamente con cargo a sus percepciones, incrementar la suma asegurada hasta 1000 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal o, en su caso, podrá contratar potenciaciones con suma asegurada sin límite. Adicionalmente, podrá hacer extensiva la suma asegurada básica y, en su caso, la suma asegurada potenciada, a que se refiere el párrafo anterior para proteger a sus ascendientes en primer grado; en ambos casos, el servidor público deberá pagar la prima correspondiente mediante descuento vía nómina que le aplique la dependencia o entidad, y

- V. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Las dependencias y entidades cubrirán un monto equivalente al 2, 4, 5 ó 10 por ciento de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios, del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. El monto cubierto por las dependencias y entidades formará parte de la remuneración del respectivo servidor público, a partir de que dicho monto sea depositado en la institución de seguros que corresponda. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales las dependencias y entidades no aportarán cantidad alguna.

La Secretaría podrá determinar el procedimiento para cambiar la administración de este seguro a un esquema de cuentas individuales por servidor público.

Artículo 30.- La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$190.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 mensuales al personal de mando y de enlace.

Artículo 31.- La gratificación de fin de año se otorgará a los servidores públicos en los términos del decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 32.- En el caso de las prestaciones al personal operativo, se incluirán los siguientes conceptos:

- I. Previsión Social Múltiple;
- II. Ayuda de Servicios, y
- III. Compensación por Desarrollo y Capacitación.

Artículo 33.- Los servidores públicos que ocupen un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al G, o equivalentes del Tabulador de sueldos y salarios, podrán optar por un apoyo económico para cubrir los gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes, seguros y depreciación del vehículo que sea de su propiedad y utilice en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no cuenten con vehículos asignados por la dependencia o entidad como apoyo para el desarrollo de las funciones o actividades institucionales que tiene encomendadas, y no se contravenga lo dispuesto en el artículo 9 del Manual.

El otorgamiento del apoyo económico estará sujeto a que la dependencia o entidad cuente con disponibilidad presupuestaria en el capítulo 1000 Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal y se aplicará una vez que sea autorizado por el Oficial Mayor o su equivalente.

En ningún caso el apoyo económico podrá otorgarse retroactivamente a la fecha en que el servidor público presente su solicitud.

El servidor público que opte por recibir el apoyo económico deberá presentar ante la Oficialía Mayor o su equivalente de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito, la documentación siguiente:

- I. Solicitud firmada, y
- II. Documentación que acredite la legal propiedad del vehículo, expedida o endosada a nombre del servidor público solicitante.

Artículo 34.- El monto total neto del apoyo económico se integra por los siguientes conceptos:

- I. Depreciación: se podrá cubrir hasta un 75 por ciento del valor del vehículo, según el grupo jerárquico al que pertenezca el servidor público, durante 36 meses.

La cuota por concepto de depreciación mensual del vehículo se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Depreciación mensual del vehículo} = (A \times 0.75)/36$$

Donde:

A = Valor del vehículo en la Factura o Carta Factura, Guía EBC para Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana (Libro Azul) antes de impuestos.

La cuota que se otorgue por concepto de depreciación del vehículo para aquéllos cuyo modelo sea igual al del año en que se solicite, se calculará tomando como referencia el valor en moneda nacional del vehículo establecido en la Factura o Carta Factura, antes de impuestos. Para vehículos de modelos anteriores, se tomará el valor comercial antes de impuestos establecido en la Guía EBC o Libro Azul del mes en que se autorice la solicitud correspondiente.

La cuota por concepto de depreciación del vehículo tendrá como límites máximos, los establecidos para el valor de los vehículos de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenezca el servidor público, de conformidad con la tabla siguiente.

Grupo	Precio Máximo del Vehículo ¹
K	142,000
J hasta H	180,000
G	275,000

En caso de que el vehículo tenga un valor menor al monto máximo fijado, la dependencia o entidad tomará dicho valor como base para el cálculo correspondiente, y procederá al ajuste proporcional de la cuota de depreciación del vehículo.

En caso de que el valor del vehículo rebase el límite máximo establecido, se tomará este último para el cálculo respectivo, y

- II. Cuota fija mensual: la que corresponda para apoyo del mantenimiento, combustible, lubricantes y seguros.

El monto total neto que se otorgará a los servidores públicos por concepto del apoyo económico, se cubrirá por las dependencias y entidades con recursos de su presupuesto autorizado, mediante reembolso mensual vía nómina, que podrá ser pagado en dos exhibiciones quincenales, adicionando al pago correspondiente el monto determinado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con cargo a la partida 15901 Otras Prestaciones del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. Los límites máximos de monto total neto se desglosan en la siguiente tabla.

Grupo	Tope Máximo por concepto de Depreciación Mensual	Cuota Fija Mensual (Gastos)			Monto Máximo de Reembolso Mensual Neto Moneda Nacional (Depreciación + Gastos)
K	2,958	+	2,958	=	5,916
H, I, J	3,750		3,750		7,500
G	5,730		5,730		11,460

Los servidores públicos podrán solicitar que el apoyo económico que vienen recibiendo se les sustituya para otro vehículo que acrediten sea de su propiedad y que pretendan utilizarlo en el desempeño de sus funciones.

Al término de los 36 meses base para el cálculo de la depreciación mensual, podrán solicitar que el apoyo por este concepto les sea sustituido para otro vehículo que acrediten sea de su propiedad y que pretendan utilizarlo en el desempeño de sus funciones o, en su caso, continuar con la cuota fija mensual de gasolina y mantenimiento únicamente.

Los servidores públicos que reciban el apoyo económico estarán obligados a informar al Oficial Mayor o su equivalente cuando el vehículo por el cual reciben dicha prestación, deje de ser de su propiedad.

Artículo 35.- El apoyo económico se suspenderá o cancelará, según proceda, cuando el servidor público:

- I. No acredite ante el Oficial Mayor o su equivalente, que el vehículo por el cual recibe el apoyo económico continúa siendo de su propiedad;
- II. Cause baja de la dependencia o entidad, u
- III. Obtenga licencia, con o sin goce de sueldo, durante el tiempo que dure ésta.

A efecto de que las dependencias y entidades estén en posibilidad de otorgar el apoyo económico, llevarán a cabo durante el presente ejercicio fiscal las adecuaciones presupuestarias correspondientes, sin que ello implique efectuar ampliaciones líquidas por dicho concepto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán realizar las previsiones presupuestarias pertinentes.

¹ Precio Máximo del vehículo en moneda nacional, sin incluir impuestos (para efectos de conversión de moneda extranjera se estará a la cotización en el Diario Oficial de la Federación de la fecha de la factura).

Artículo 36.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar los esquemas que resulten más convenientes para el otorgamiento de las prestaciones que se otorguen por disposición del Ejecutivo Federal.

Percepciones extraordinarias

Artículo 37.- Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir al personal civil o militar las percepciones extraordinarias que se encuentren autorizadas, conforme a las disposiciones específicas.

Para el otorgamiento de las percepciones extraordinarias por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos o incentivos similares se requerirá de la autorización de la Secretaría y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo a los servidores públicos que ocupen puestos de mando de personal civil y militar de las dependencias, en los términos de las disposiciones aplicables, y de las emitidas por la Función Pública.

Transparencia

Artículo 39.- La información de cada uno de los niveles salariales relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias, tanto en numerario como en especie, autorizadas de conformidad con el Manual y sus disposiciones específicas, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 40.- Las dependencias y entidades deberán publicar en el portal de transparencia correspondiente el inventario de plazas o plantilla de plazas indicando los puestos y los niveles salariales autorizados que cuenten con plaza presupuestaria, de conformidad con la estructura ocupacional autorizada.

Artículo 41.- Las remuneraciones y los Tabuladores de sueldos y salarios que correspondan a cada nivel salarial serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en numerario como en especie.

Interpretación

Artículo 42.- La Secretaría, a través de la Unidad, y la Función Pública, por conducto de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables, interpretarán para efectos administrativos el Manual, y resolverán los casos no previstos en el mismo.

Vigilancia

Artículo 43.- Corresponde a la Función Pública y a los órganos internos de control en las dependencias y entidades la vigilancia del cumplimiento del Manual.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2011, así como las disposiciones administrativas que se opongan al Manual.

Tercero.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del Seguro de Retiro previstas en el artículo 29, fracción II, del Manual, para adecuarlas al esquema de seguridad social previsto para los servidores públicos con régimen laboral del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Dado en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de mayo de dos mil doce.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos**.- Rúbrica.

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
DEPENDENCIAS									
2		Presidencia de la República	✓	✓	✓				
4		Secretaría de Gobernación	✓	✓	✓				
5		Secretaría de Relaciones Exteriores ¹	✓	✓	✓				✓
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público	✓	✓	✓				
7		Secretaría de la Defensa Nacional ²							✓
8		Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	✓	✓	✓				
9		Secretaría de Comunicaciones y Transportes ³	✓	✓	✓				✓
10		Secretaría de Economía	✓	✓	✓				
11		Secretaría de Educación Pública ⁴	✓	✓				✓	✓
12		Secretaría de Salud ⁵	✓	✓					✓
13		Secretaría de Marina ⁶	✓	✓	✓				✓
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social ⁷	✓	✓	✓				✓
15		Secretaría de la Reforma Agraria	✓	✓	✓				
16		Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ⁸	✓	✓	✓				✓
17		Procuraduría General de la República ⁹	✓	✓	✓				✓
18		Secretaría de Energía	✓	✓	✓				
20		Secretaría de Desarrollo Social	✓	✓	✓				
21		Secretaría de Turismo	✓	✓	✓				
27		Secretaría de la Función Pública	✓	✓	✓				
31		Tribunales Agrarios	✓	✓	✓				
32		Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	✓	✓	✓				
36		Secretaría de Seguridad Pública	✓	✓	✓				
37		Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	✓	✓	✓				
ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS									
4	Secretaría de Gobernación								
	A00	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	✓	✓	✓				
	F00	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	✓	✓	✓				
	G00	Secretaría General del Consejo Nacional de Población	✓	✓	✓				
	H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres ¹⁰	✓	✓	✓				✓
	I00	Centro de Investigación y Seguridad Nacional ¹¹	✓		✓				✓
	K00	Instituto Nacional de Migración ¹²	✓	✓	✓				✓
	M00	Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas	✓	✓	✓				
	N00	Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	✓	✓	✓				
	Q00	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	✓	✓	✓				
	V00	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	✓	✓	✓				
	W00	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	✓	✓	✓				
5	Secretaría de Relaciones Exteriores								
	B00	Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América	✓		✓				
	C00	Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Guatemala y México-Belice	✓		✓				
	I00	Instituto Matías Romero	✓	✓	✓				
	J00	Instituto de los Mexicanos en el Exterior	✓	✓	✓				
	K00	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo			✓				

¹ Las categorías corresponden a personal de carrera y asimilado del Servicio Exterior Mexicano² Las categorías corresponden a personal militar³ Las categorías corresponden a personal de rama médica⁴ Las categorías corresponden a personal docente, directivo y administrativo de los modelos de educación básica, media superior y superior⁵ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines⁶ Las categorías corresponden a personal naval⁷ Las categorías corresponden a personal de rama médica⁸ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación⁹ Las categorías corresponden a personal de mando especial en delegaciones, agente federal de investigación, ministerio público y campaña contra el narcotráfico; agente pericial y seguridad a funcionarios¹⁰ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación¹¹ Las categorías corresponden a personal de seguridad nacional¹² Las categorías corresponden a personal de la rama migratoria

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público								
	B00	Comisión Nacional Bancaria y de Valores		✓			SC		✓
	C00	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas					SC		✓
	D00	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro					SC		✓
	E00	Servicio de Administración Tributaria ¹³		✓	✓		SC		
8	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación								
	B00	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	✓	✓	✓				
	C00	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	✓	✓	✓				
	D00	Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero ¹⁴	✓	✓	✓				✓
	F00	Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria	✓	✓	✓				
	G00	Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera	✓	✓	✓				
	H00	Instituto Nacional de la Pesca ¹⁵	✓	✓	✓				✓
	I00	Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca	✓	✓	✓				
9	Secretaría de Comunicaciones y Transportes ¹⁶								
	A00	Instituto Mexicano del Transporte	✓						✓
	C00	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano					SC		✓
	D00	Comisión Federal de Telecomunicaciones	✓	✓	✓				✓
10	Secretaría de Economía								
	A00	Comisión Federal de Competencia	✓	✓	✓				
	B00	Comisión Federal de Mejora Regulatoria	✓		✓				
	C00	Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad	✓	✓	✓				
11	Secretaría de Educación Pública ¹⁷								
	A00	Universidad Pedagógica Nacional					SC		✓
	B00	Instituto Politécnico Nacional					SC		✓
	C00	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	✓	✓					✓
	D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia					✓		✓
	E00	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura					SC		✓
	F00	Radio Educación	✓	✓					✓
	H00	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	✓	✓					✓
	I00	Instituto Nacional del Derecho de Autor	✓	✓					✓
	J00	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	✓	✓	✓				
	K00	Universidad Abierta y a Distancia de México	✓						
12	Secretaría de Salud ¹⁸								
	E00	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública	✓						✓
	I00	Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	✓						✓
	K00	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	✓						✓
	L00	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	✓						✓
	M00	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	✓	✓					✓
	N00	Servicios de Atención Psiquiátrica	✓						✓
	O00	Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades	✓						✓
	Q00	Centro Nacional de Trasplantes	✓						✓
	R00	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	✓						✓
	S00	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	✓	✓					✓
	T00	Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud	✓						✓
	U00	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	✓	✓					✓
	V00	Comisión Nacional de Bioética	✓	✓					✓
	W00	Instituto de Geriátria	✓						✓
	X00	Centro Nacional para la Prevención y el Control de Adicciones	✓						✓

¹³ En los diferentes tabuladores incluye al personal de seguridad fiscal y aduanal¹⁴ Las categorías corresponden a personal docente¹⁵ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación¹⁶ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación¹⁷ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y directivo, en su caso¹⁸ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social							
	A00	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo ¹⁹	✓	✓	✓				✓
	B00	Comité Nacional Mixto de Protección al Salario	✓	✓	✓				
15		Secretaría de la Reforma Agraria							
	B00	Registro Agrario Nacional	✓	✓	✓				
16		Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales							
	B00	Comisión Nacional del Agua	✓	✓	✓				
	D00	Instituto Nacional de Ecología ²⁰	✓	✓	✓				✓
	E00	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	✓	✓	✓				
	F00	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ²¹	✓	✓	✓				✓
17		Procuraduría General de la República ²²							
	A00	Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia	✓	✓	✓				✓
	B00	Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal	✓	✓	✓				✓
	C00	Centro de Evaluación y Desarrollo Humano	✓	✓	✓				
18		Secretaría de Energía							
	A00	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	✓	✓	✓				
	C00	Comisión Reguladora de Energía	✓	✓	✓				
	E00	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	✓	✓	✓				
20		Secretaría de Desarrollo Social							
	D00	Instituto Nacional de Desarrollo Social	✓	✓	✓				
	G00	Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	✓	✓	✓				
21		Secretaría de Turismo							
	A00	Centro de Estudios Superiores de Turismo	✓		✓				
	B00	Corporación Angeles Verdes	✓	✓	✓				
27		Secretaría de la Función Pública							
	A00	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	✓	✓	✓				
36		Secretaría de Seguridad Pública							
	B00	Consejo de Menores	✓	✓	✓				
	C00	Policía Federal Preventiva ²³	✓						✓
	E00	Prevención y Readaptación Social ²⁴	✓	✓	✓				✓
	F00	Servicio de Protección Federal ²⁵							✓
	G00	Centro de Investigación y Estudios en Seguridad	✓						
ENTIDADES PARAESTATALES									
4		Secretaría de Gobernación							
	EZN	Archivo General de la Nación	✓	✓	✓				
	EZQ	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	✓				✓	✓	
	E0K	Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	✓	✓					
	E2D	Talleres Gráficos de México	✓					✓	
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público							
	AYB	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	✓					✓	
	AYG	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano				SC		✓	
	GSA	Agroasemex, S. A.				SC		✓	
	G0N	Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C.				SC		✓	
	GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ²⁶				✓	✓	✓	✓
	GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social				✓		✓	
	G1C	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C.				SC		✓	
	G1H	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C.				SC		✓	
	G2T	Casa de Moneda de México				SC		✓	
	G3A	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	✓					✓	

¹⁹ Las categorías corresponden a personal de rama médica²⁰ Las categorías corresponden a personal docente y de investigación²¹ Las categorías corresponden a personal docente y de investigación²² Las categorías corresponden a personal de campaña contra el narcotráfico²³ Las categorías corresponden a grados de la policía federal preventiva²⁴ Las categorías corresponden a personal para instituciones policiales, para la prevención y readaptación social²⁵ Las categorías corresponden a personal para protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y entidades, así como a los Poderes de la Unión y Organos Autónomos²⁶ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	HAN	Financiera Rural				SC		✓	
	HAT	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural				SC	✓	✓	
	HBW	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura ²⁷				SC		✓	
	HDB	Comisión Nacional de Vivienda	✓	✓					
	HHE	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos	✓	✓					
	HHG	Instituto Nacional de las Mujeres	✓				✓		
	HHN	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	✓					✓	
	HHQ	Lotería Nacional para la Asistencia Pública				SC		✓	
	HIU	Nacional Financiera, S. N. C.				SC		✓	
	HJO	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C.				SC		✓	
	HJY	Pronósticos para la Asistencia Pública		✓	✓	SC			
	HKA	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes				SC		✓	
	HKI	Sociedad Hipotecaria Federal, S. N. C.				SC		✓	
7	Secretaría de la Defensa Nacional								
	HXA	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	✓	✓	✓				
8	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación								
	AFU	Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	✓						
	A1I	Universidad Autónoma de Chapingo ²⁸	✓						✓
	IZC	Colegio de Postgraduados ²⁹				SC			✓
	IZI	Comisión Nacional de las Zonas Áridas		✓	✓	SC			
	I6L	Fideicomiso de Riesgo Compartido				SC		SC	
	I6U	Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero	✓						
	I9H	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A. C.				SC		SC	
	JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias ³⁰	✓	✓	✓				✓
	JBK	Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	✓	✓	✓				
9	Secretaría de Comunicaciones y Transportes								
	JZL	Aeropuertos y Servicios Auxiliares				SC		✓	
	J0U	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos				SC		✓	
	J2P	Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2R	Administración Portuaria Integral de Ensenada, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2T	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2U	Administración Portuaria Integral de Progreso, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2V	Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2W	Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2X	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2Y	Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J2Z	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3A	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3B	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3C	Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3D	Administración Portuaria Integral de Tampico, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3E	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3F	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S. A. de C. V.				SC		✓	

²⁷ Incluye la aplicación de los tabuladores del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; del Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; y, del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

²⁸ Las categorías corresponden a personal docente, directivo y administrativo

²⁹ Las categorías corresponden a personal docente y administrativo

³⁰ Las categorías corresponden a personal de investigación

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	J3G	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V.				SC		✓	
	J3L	Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S. A. de C. V.	✓					✓	
	J4V	Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional				SC		✓	
	J9E	Servicio Postal Mexicano				SC		✓	
	KCZ	Telecomunicaciones de México				SC		✓	
	KDH	Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C. V.				SC		✓	
	KDK	Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S. A. de C. V.				SC			
	KDN	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S. A. de C. V.						✓	
10	Secretaría de Economía								
	K2H	Centro Nacional de Metrología		✓	✓	SC			
	K2N	Exportadora de Sal, S. A. de C. V.				SC		SC	
	K2O	Fideicomiso de Fomento Minero				SC		SC	
	K2W	Fideicomiso ProMéxico	✓						
	K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial				SC		SC	
	LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	✓					SC	
	LAU	Servicio Geológico Mexicano				SC		SC	
11	Secretaría de Educación Pública ³¹								
	A2M	Universidad Autónoma Metropolitana				SC			✓
	A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México							✓
	L3N	Centro de Capacitación Cinematográfica, A. C.	✓	✓	✓				
	L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial				SC			✓
	L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional				SC			✓
	L5N	Colegio de Bachilleres				SC			✓
	L5X	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica				SC			✓
	L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional				SC			✓
	L6I	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	✓	✓	✓				
	L6J	Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos				SC		✓	
	L6U	Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S. A. de C. V.				SC		✓	
	L6W	Consejo Nacional de Fomento Educativo		✓	✓	SC			
	L8G	Educal, S. A. de C. V.				✓		✓	
	L8K	El Colegio de México, A. C.				SC			✓
	L8P	Estudios Churubusco Azteca, S. A.	✓					✓	
	L9T	Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	✓	✓				✓	
	L9Y	Fideicomiso para la Cineteca Nacional				SC		✓	
	MAR	Fondo de Cultura Económica				SC		✓	
	MAX	Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V.				SC		✓	
	MDA	Instituto Nacional para la Educación de los Adultos				SC		✓	
	MDB	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	✓	✓	✓				
	MDC	Instituto Mexicano de Cinematografía		✓	✓	SC			
	MDI	Instituto Mexicano de la Juventud	✓	✓	✓				
	MDE	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa				SC		✓	
	MDL	Instituto Mexicano de la Radio		✓		SC		SC	
	MDN	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación ³²	✓	✓	✓				
	MGC	Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional				SC			✓
	MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro				✓			✓
	MHL	Televisión Metropolitana, S. A. de C. V.				✓		✓	
12	Secretaría de Salud ³³								
	M7A	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	✓	✓					✓
	M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	✓						✓

³¹ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y directivo, en su caso³² Organismo descentralizado que tendrá carácter de no sectorizado, en términos del "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado el 8 de agosto de 2002", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2012.³³ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	M7K	Centros de Integración Juvenil, A. C.	✓	✓					✓
	NAW	Hospital Juárez de México	✓						✓
	NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	✓	✓					✓
	NBD	Hospital General de México	✓						✓
	NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	✓						✓
	NBQ	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	✓						✓
	NBR	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	✓						✓
	NBS	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	✓						✓
	NBT	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	✓						✓
	NBV	Instituto Nacional de Cancerología	✓	✓					✓
	NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	✓	✓					✓
	NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	✓						✓
	NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	✓	✓					✓
	NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	✓	✓					✓
	NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	✓	✓					✓
	NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	✓	✓					✓
	NDE	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	✓	✓					✓
	NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación	✓	✓					✓
	NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	✓						✓
	NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V.	✓						✓
	NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	✓						✓
14	Secretaría del Trabajo y Previsión Social								
	PBJ	Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	✓		✓				
	P7R	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores				SC		✓	
15	Secretaría de la Reforma Agraria								
	QEU	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal				SC		✓	
	QEZ	Procuraduría Agraria	✓	✓	✓				
16	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales								
	RHQ	Comisión Nacional Forestal	✓	✓	✓				
	RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	✓	✓	✓				
17	Procuraduría General de la República								
	SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	✓	✓	✓				
18	Secretaría de Energía								
	TOQ	Comisión Federal de Electricidad				SC		✓	
	TQA	Compañía Mexicana de Exploraciones, S. A. de C. V.	✓					✓	
	TXS	I.I.I. Servicios, S. A. de C. V. ³⁴				SC		✓	
	TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado) ³⁵				SC		✓	
	TOK	Instituto de Investigaciones Eléctricas				SC		✓	
	T0O	Instituto Mexicano del Petróleo				SC		✓	
	T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares				SC		✓	
	T5K	P.M.I. Comercio Internacional, S. A. de C. V.	✓					✓	
20	Secretaría de Desarrollo Social								
	VQX	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra		✓		SC		✓	
	VQZ	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	✓	✓					
	VSS	Diconsa, S. A. de C. V.	✓					✓	
	VST	Liconsa, S. A. de C. V.				SC		✓	
	VYF	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares				SC	SC	✓	
	VZG	Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías			✓	SC			
	V3A	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores ³⁶	✓	✓	✓				✓

³⁴ Incluye la aplicación de los tabuladores de I.I.I. Servicios, S. A. de C. V. y de Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V.³⁵ Incluye la aplicación de los tabuladores de Petróleos Mexicanos, de Pemex-Exploración y Producción, de Pemex-Refinación, de Pemex-Gas y Petroquímica Básica y de Pemex-Petroquímica³⁶ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines

ANEXO 1

APLICACION DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores							
			Curva Salarial de Sector Central				Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría	
21	Secretaría de Turismo									
	W3H	FONATUR Constructora, S.A. de C.V.	✓						SC	
	W3J	Consejo de Promoción Turística de México, S. A. de C. V.	✓	✓					SC	
	W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	✓						SC	
	W3S	FONATUR Mantenimiento Turístico, S. A. de C. V.	✓						SC	
	W3X	FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.	✓						SC	
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ³⁷									
	9ZU	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial					SC			✓
	9ZW	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, B. C.					SC			✓
	9ZY	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C.					SC			✓
	90A	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.					SC			✓
	90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A. C.					SC			✓
	90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S. C.					SC			✓
	90G	CIATEC, A. C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"					SC			✓
	90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A. C.					SC			✓
	90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S. C.					SC			✓
	90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.					SC			✓
	90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S. C.					SC			✓
	90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A. C.					SC			✓
	90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A. C.					SC			✓
	90U	Centro de Investigaciones en Química Aplicada					SC			✓
	90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social					SC			✓
	90X	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	✓						✓	
	90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada					SC			✓
	91A	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S. A. de C. V.					SC		✓	
	91C	El Colegio de la Frontera Norte, A. C.					SC			✓
	91E	El Colegio de la Frontera Sur					SC			✓
	91I	El Colegio de Michoacán, A. C.					SC			✓
	91K	El Colegio de San Luis, A. C.					SC			✓
	91M	Fondo de Información y Documentación para la Industria					✓		✓	
	91Q	Instituto de Ecología, A. C.					SC			✓
	91S	Instituto de Investigaciones "Doctor José María Luis Mora"					SC			✓
	91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica					SC			✓
	91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A. C.					SC			✓

NOTAS: Los cambios en esta relación de tabuladores, respecto de la relación del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado el 31 de mayo de 2011, obedecen a la actualización de los registros conforme a la emisión de los tabuladores realizada durante los meses de mayo a diciembre de 2011 y el primer trimestre de 2012.

No se incluyen las entidades paraestatales en proceso de desincorporación.

Las entidades paraestatales no sectorizadas, presupuestariamente son coordinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se incluyen el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; la Comisión Nacional de Hidrocarburos; la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delito, la Agencia Espacial Mexicana; el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, FONATUR Prestadora de Servicios, S. A. de C. V.; y, el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos, por encontrarse en proceso de registro.

✓ Sí presentan tabulador. Los tabuladores de sueldos y salarios se podrán consultar en los respectivos portales de transparencia de las dependencias y entidades.

SC La percepción ordinaria bruta total corresponde a curva de sector central, pero la composición del sueldo base y la compensación garantizada son distintas.

³⁷ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y de investigación

ANEXO 2
TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE A LOS PUESTOS OPERATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

NIVEL	ZONA ECONOMICA II		ZONA ECONOMICA III	
	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACION GARANTIZADA BRUTA
1	4,426.00	350.00	4,882.00	350.00
2	5,800.00	350.00	6,100.00	350.00
3	5,900.00	350.00	6,175.00	350.00
4	5,950.00	350.00	6,225.00	350.00
5	6,000.00	350.00	6,275.00	310.00
6	6,025.00	645.00	6,320.00	840.00
7	6,050.00	1,215.00	6,370.00	1,435.00
8	6,075.00	1,620.00	6,420.00	1,750.00
9	6,125.00	1,750.00	6,475.00	1,850.00
10	6,400.00	1,815.00	6,770.00	1,940.00
11	6,425.00	1,865.00	6,780.00	1,950.00

FECHA DE VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 2011

ANEXO 3 A
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE A LOS PUESTOS DE MANDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Presidente de la República		40,766.00	167,804.92	208,570.92
----------------------------	--	-----------	------------	------------

Grupo / Grado	Puntos	NIVELES								
		1			2			3		
		Sueldo Base Bruto	Compensac. Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensac. Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensac. Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta
G	A	4,897 - 5,629	32,813.14	172,308.91	205,122.06					
H	C	4,225 - 4,896	23,667.18	175,924.29	199,591.47	23,667.18	179,820.79	203,487.97	23,667.18	181,107.09
	B	3,681 - 4,224	23,667.18	171,041.16	194,708.33	23,667.18	175,924.29	199,591.47	23,667.18	179,820.79
	A	3,201 - 3,680	23,667.18	166,277.12	189,944.30	23,667.18	171,041.16	194,708.33	23,667.18	175,924.29
I	C	2,434 - 3,200	23,667.18	173,975.80	197,642.98	23,667.18	174,803.30	198,470.48	23,667.18	175,924.30
	B	2,117 - 2,433	23,667.18	170,088.35	193,755.52	23,667.18	173,975.80	197,642.98	23,667.18	174,803.30
	A	1,841 - 2,116	23,667.18	166,277.12	189,944.30	23,667.18	170,088.35	193,755.52	23,667.18	173,975.80
J	C	1,718 - 1,840	21,068.63	154,760.00	175,828.63	21,068.63	168,875.67	189,944.30	21,068.63	177,976.80
	B	1,604 - 1,717	17,629.88	143,629.84	161,259.71	17,629.88	158,198.76	175,828.63	17,629.88	174,078.88
	A	1,497 - 1,603	17,629.88	128,913.76	146,543.63	17,629.88	143,629.84	161,259.71	17,629.88	159,817.52
K	C	1,397 - 1,496	17,629.88	135,853.47	153,483.34	17,629.88	154,271.47	171,901.34	17,629.88	174,899.63
	B	1,304 - 1,396	17,409.02	118,416.95	135,825.97	17,409.02	136,074.32	153,483.34	17,409.02	156,027.16
	A	1,217 - 1,303	16,762.88	102,907.57	119,670.45	16,762.88	119,063.09	135,825.97	16,762.88	137,399.59
L	C	1,129 - 1,216	16,140.73	97,447.37	113,588.10	16,140.73	114,485.59	130,626.32	16,140.73	134,079.54
	B	1,047 - 1,128	15,541.68	83,230.58	98,772.26	15,541.68	98,046.42	113,588.10	15,541.68	115,084.64
	A	971 - 1,046	14,964.85	70,924.07	85,888.92	14,964.85	83,807.41	98,772.26	14,964.85	98,623.25
M	C	871 - 970	11,552.21	54,118.97	65,671.18	11,552.21	67,253.21	78,805.42	14,409.43	80,945.12
	B	782 - 870	9,863.81	46,265.41	56,129.22	9,863.81	55,807.37	65,671.18	9,863.81	68,284.90
	A	701 - 781	8,157.13	39,816.56	47,973.69	8,157.13	47,972.08	56,129.22	8,157.13	57,514.05
N	C	609 - 700	8,157.13	25,379.94	33,537.07	8,157.13	31,751.97	39,909.11	8,157.13	39,733.80
	B	529 - 608	7,957.05	20,707.10	28,664.15	7,957.05	25,580.01	33,537.06	7,957.05	31,616.68
	A	461 - 528	7,666.09	17,588.67	25,254.76	7,666.09	20,998.07	28,664.16	7,666.09	25,154.37
O	C	401 - 460	7,385.77	14,767.53	22,153.30	7,385.77	17,868.99	25,254.76	7,385.77	21,404.66
	B	351 - 400	7,115.70	12,317.02	19,432.72	7,115.70	15,037.60	22,153.30	7,115.70	18,139.06
	A	305 - 350	6,855.50	10,190.75	17,046.25	6,855.50	12,577.22	19,432.72	6,855.50	15,297.80

VIGENCIA DE APLICACION: 1 DE ENERO DE 2007

Indicador de Grupo Jerárquico y Puesto de Referencia

G Secretaría de Estado	H Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad	I Oficialía Mayor o Titular de Entidad	J Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	K Dirección General, Coordinación General o Titular de Entidad	L Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	M Dirección de Área	N Subdirección de Área	O Jefatura de Departamento
------------------------	--	--	---	--	--	---------------------	------------------------	----------------------------

ANEXO 3 B

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE A LOS PUESTOS DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

GRUPO GRADO	PUNTOS	1			2			3		
		Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Percepción Ordinaria Bruta
P	C 279 - 304	6,604.82	9,523.77	16,128.59	6,604.82	10,514.07	17,118.89	6,604.82	10,900.19	17,505.01
	B 254 - 278	6,363.31	8,825.84	15,189.15	6,363.31	9,765.28	16,128.59	6,363.31	10,755.58	17,118.89
	A 231 - 253	6,130.63	8,166.74	14,297.37	6,130.63	9,058.52	15,189.15	6,130.63	9,997.96	16,128.59
	Q 200 - 230	5,906.45	1,945.90	7,852.35	5,906.45	3,002.08	8,908.53	5,906.45	4,670.75	10,577.20

VIGENCIA DE APLICACION: 1 DE ENERO DE 2007

INDICADOR DE GRUPO JERARQUICO	PUESTO DE REFERENCIA
P	Enlace

ANEXO 3C

LIMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA NETA MENSUAL APLICABLES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES 1/

Pesos

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones 2/ (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo

Personal de mando:

Presidente de la República		149,955		54,355		204,310
Secretaría de Estado		145,820		52,361		198,181
Subsecretaría de Estado	104,595	145,578	39,093	52,087	143,688	197,665
Oficialía Mayor	104,595	141,951	39,093	50,947	143,688	192,898
Jefatura de Unidad	86,458	141,569	32,989	50,776	119,447	192,345
Dirección General y Coordinación General	72,708	137,008	28,408	48,976	101,116	185,984
Dirección General Adjunta	54,286	110,943	22,078	40,329	76,364	151,272
Dirección de Área	32,192	83,494	13,147	31,167	45,339	114,661
Subdirección de Área	16,890	35,776	8,189	14,294	25,079	50,070
Jefatura de Departamento	12,462	23,139	6,660	10,084	19,122	33,223

Personal de enlace

	7,035	14,776	4,836	7,123	11,871	21,899
--	-------	--------	-------	-------	--------	--------

Personal operativo

	4,572	7,715	4,913	5,821	9,485	13,536
--	-------	-------	-------	-------	-------	--------

Personal de Categorías:

Servicio Exterior Mexicano	7,035	86,009	4,836	32,705	11,871	118,714
Educación	228	46,950	8,667	89,808	8,895	136,758
Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines	6,202	37,391	12,063	20,615	18,265	58,006
Investigación, Científica y Desarrollo Tecnológico 3/	5,963	24,681	13,914	33,619	19,877	58,300
Seguridad Pública	7,477	24,479	5,677	51,950	13,154	76,429
Procuración de Justicia	10,182	75,749	4,704	18,000	14,886	93,749
Gobierno	10,517	16,292	7,970	9,376	18,487	25,668
Fuerzas Armadas	5,272	139,646	4,632	59,606	9,904	199,252

1/ La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Administración Pública Federal, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el 2012.

2/ Los montos no incluyen el pago por riesgo y la potenciación del seguro de vida institucional que se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud del mismo.

3/ Considera el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.

ANEXO 4
SEGUROS DE PERSONAS

SEGURO¹	DESCRIPCION	Personal operativo	Personal de Mando y Enlace
DE VIDA	Suma asegurada básica de 40 meses de la percepción ordinaria bruta mensual.	Todos los niveles	P hasta G
DE RETIRO	Suma asegurada hasta de \$25,000 pesos.	Todos los niveles	P hasta G
DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ASISTENCIA LEGAL	Sujeto a lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, de este Manual.		P hasta G
DE GASTOS MEDICOS MAYORES	Suma asegurada básica de 74 a 333 Salarios Mínimos Generales Mensuales Vigentes en el Distrito Federal, de acuerdo con el nivel del puesto según se indica:		P: 74
			O: 111
			N: 148
			M: 185
			L: 222
			K: 259
			J hasta H: 295
			G: 333
DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO	El Ejecutivo Federal cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% ó 10% de la percepción ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones.		P hasta G

Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que eligieron el sistema de pensiones basado en cuentas individuales

ANEXO 5 A

Para el año 2012

- a) Para recibir la suma asegurada equivalente al 100%, es decir, \$25,000 pesos los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos de edad y tiempo de cotización al Instituto.
- Tener cumplidos por lo menos 51 años de edad y haber cotizado al Instituto 26 años o más.
- b) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio a los 60 años de edad o después y hayan cotizado al Instituto por un mínimo de 25 años, tendrán derecho a una suma asegurada de \$18,750.00 pesos.

Para el año 2013

- a) Para recibir la suma asegurada de \$25,000 pesos, los trabajadores deberán de cumplir con los requisitos establecidos para el cobro del Seguro de Retiro (de acuerdo con la póliza o contrato respectivo, según corresponda). Así como presentar original (para su cotejo) y copia simple de la Resolución de Pensión emitida por el Instituto (concesión de pensión), y copia simple del documento en el que el servidor público acredite el régimen de retiro elegido (Cuenta individual).

¹ La prestación que corresponda al Ejecutivo Federal se equipara al grupo G del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central

Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que eligieron el sistema de pensiones establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

ANEXO 5 B

Para los (las) trabajadores (as) que causen baja en los años 2012 y 2013

Los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y tengan una edad mínima de 52 años, y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más y tengan una edad mínima de 50 años, tendrán derecho a una suma asegurada equivalente a \$25,000.00 pesos.

ANEXO 5 C

Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que tengan cuando menos 57 años de edad y 15 ó más años de servicio y que causen baja en los años 2012 y 2013.

Años de servicio y cotización al Instituto	Suma Asegurada (Pesos)
15	\$12,500.00
16	\$13,125.00
17	\$13,750.00
18	\$14,375.00
19	\$15,000.00
20	\$15,625.00
21	\$16,250.00
22	\$16,875.00
23	\$17,500.00
24	\$18,125.00
25	\$18,750.00
26	\$20,000.00
27	\$21,250.00
28	\$22,500.00
29	\$23,750.00

ANEXO 5 D

Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que tengan 62 ó más años de edad y 10 ó más años de servicio y que causen baja en los años 2012 y 2013.

Edad	Suma Asegurada (Pesos)
62	\$10,000.00
63	\$10,500.00
64	\$11,000.00
65	\$11,500.00
66	\$12,000.00
67 ó más	\$12,500.00

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y concentración del entero del Impuesto a los Depósitos en Efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 4o., fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del eje de política pública "economía competitiva y generadora de empleos", plantea la estrategia de establecer una estructura tributaria eficiente, equitativa y promotora de la competitividad que permita encontrar fuentes alternativas de ingresos, así como hacer frente a las necesidades de gasto en desarrollo social y económico que tiene el país, a través del ejercicio de una serie de líneas de acción, teniendo entre ellas: la simplificación en el sistema tributario y la reducción de la evasión y elusión fiscales, ambas sobre la base de una política tributaria que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y que, en conjunto, conlleven a contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica.

Que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, prevé que las instituciones del sistema financiero deberán recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo y enterarlo a la Tesorería de la Federación en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que para efectos de que las instituciones del sistema financiero concentren el entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado a la Tesorería de la Federación, en el plazo y en los términos correspondientes, esta Dependencia emitió la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008.

Que resulta necesario que las instituciones de crédito autorizadas para efectos de la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo continúen aplicando lo dispuesto en la "Resolución por las que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente instrumento.

Que tratándose de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, autorizadas por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, respectivamente, es necesario que para determinar el plazo al que estarán sujetas para realizar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación se consideren las limitantes que enfrentan por su ubicación geográfica para acceder a la infraestructura de las instituciones de crédito que recaudan contribuciones federales.

Que conforme a la experiencia registrada a partir del 1 de julio de 2008, relativa a la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo, se considera necesario mejorar los procedimientos para la concentración del entero de dicho impuesto, así como establecer las bases para otorgar una retribución por concepto de los servicios prestados en un marco de equidad a las instituciones de crédito autorizadas y demás entidades del sistema financiero mexicano recaudadoras del referido impuesto, la cual consistirá en el margen financiero que se genere desde la fecha de recaudación hasta el día de la concentración del entero de los recursos, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACION Y CONCENTRACION DEL
ENTERO DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO POR PARTE DE LAS
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones del sistema financiero para llevar a cabo la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado a la Tesorería de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones del sistema financiero que por mandato de ley están obligadas a la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo deberán realizar la concentración del entero de dicho impuesto con sujeción a las presentes Reglas. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

TERCERA.- Para los efectos del artículo 4, fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las instituciones del sistema financiero deberán efectuar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, a través de depósito referenciado vía internet, que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias que la Tesorería de la Federación mantiene en las instituciones de crédito autorizadas en términos de la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007. La relación de instituciones de crédito autorizadas se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica "<http://www.shcp.gob.mx>".

Para realizar el depósito referenciado a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones del sistema financiero deberán contar previamente con el acuse de recibo electrónico que contiene la línea de captura, para lo cual deberán ingresar a la página electrónica "<http://www.sat.gob.mx>", al apartado "Servicio de Declaraciones y Pagos", de conformidad con el procedimiento establecido en las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

La concentración del entero de la recaudación diaria del impuesto a los depósitos en efectivo deberá realizarse mediante una sola operación de depósito referenciado, salvo en los casos en los que coincida con la recaudación de los cortes mensuales o concentración extemporánea, en cuyo caso, se enterará la recaudación diaria en una operación de depósito referenciado; en otra, la correspondiente a la recaudación derivada del corte mensual, y en otra, el importe del entero no concentrado oportunamente, que hubiese recaído en ese día.

CUARTA.- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere el artículo 12, fracción V, incisos b) y c) de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo deberán efectuar la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo que recauden a la Tesorería de la Federación, a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, con sujeción a las previsiones de la Regla Tercera de la presente Resolución.

QUINTA.- Cuando se presenten situaciones de contingencia para la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado mediante el procedimiento previsto en las presentes Reglas, las instituciones del sistema financiero deberán hacer la concentración del entero a través de un procedimiento alternativo, utilizando los medios electrónicos que para el pago de impuestos federales proveen las instituciones de crédito autorizadas, en términos de lo dispuesto por la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007.

En los formatos que establecen los medios electrónicos citados en el párrafo anterior se deberá asentar la información que requieran las instituciones de crédito autorizadas, la cual deberá incluir como concepto materia de la operación, el impuesto a los depósitos en efectivo, así como la referencia del número o clave que identifique a la institución financiera, el cual se compone como máximo de cinco dígitos numéricos conforme al listado de instituciones financieras recaudadoras del impuesto a los depósitos en efectivo emitido por el Servicio de Administración Tributaria que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica "<http://www.sat.gob.mx>".

Para que las instituciones del sistema financiero puedan utilizar el procedimiento alternativo a que se refiere esta Regla, deberá observarse en lo conducente lo dispuesto por el último párrafo de la Regla Tercera de la presente Resolución, siempre y cuando el Servicio de Administración Tributaria haya emitido la declaratoria de afectación general por contingencia por cada día que dure la misma, indicando la fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de conclusión de dicha circunstancia, de acuerdo con lo que establezca la disposición que se emita para tales efectos.

SEXTA.- La concentración del entero de la recaudación que las instituciones de crédito que estén obligadas por ministerio de ley a efectuar por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, será sin perjuicio de la que, en términos de la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, estén autorizadas para realizar la recaudación de ingresos federales.

Las instituciones de crédito autorizadas para la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo en las cuentas que le llevan a la Tesorería de la Federación, tendrán derecho a la retribución que corresponda por las operaciones de depósito referenciado que realicen, a través de Internet, en los términos previstos en las Reglas citadas en el párrafo anterior y estipulada en los contratos de adhesión respectivos.

En caso de que la concentración del entero se haya realizado en términos de lo dispuesto por la Regla Quinta de este instrumento, las instituciones de crédito autorizadas tendrán derecho a la retribución que corresponda por las operaciones que presten a través del procedimiento previsto en la citada Regla, la cual será la equivalente a la del depósito referenciado mediante Internet, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

SEPTIMA.- Por la prestación de los servicios de tesorería objeto de la presente Resolución, las instituciones del sistema financiero estarán sujetas a lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

OCTAVA.- Para el caso de que las instituciones del sistema financiero no efectúen la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado en los términos de la presente Resolución, se considerará como retraso en la concentración y deberán pagar intereses por concepto de indemnización a la Tesorería de la Federación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los intereses por concepto de indemnización que las instituciones del sistema financiero deberán pagar a la Tesorería de la Federación por los importes no concentrados en los términos de la presente Resolución, se determinarán de conformidad con lo siguiente:

- I. La tasa de interés anual aplicable para calcular el monto de los intereses a pagar por concepto de indemnización será igual a una vez la tasa que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 91 días en colocación primaria, dados a conocer por el Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados.
- II. Si durante el periodo que dure la falta de concentración de los ingresos federales recaudados el Banco de México no da a conocer las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de CETES a 91 días, la tasa de interés anual aplicable será la que resulte de calcular el citado promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de concentración.
- III. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya y, en caso de no existir ésta, la tasa de rendimiento equivalente a la de descuento aplicable será aquélla que determine y dé a conocer la Tesorería de la Federación en condiciones de mercado.

El monto de los intereses a pagar se calculará dividiendo la tasa que corresponda conforme a las fracciones anteriores entre 360 y multiplicando el resultado obtenido por el número de días transcurridos desde la fecha en que las instituciones del sistema financiero debieron concentrar los ingresos federales recaudados y hasta el día anterior en que efectúe la concentración del entero del impuesto recaudado. El resultado que se obtenga se multiplicará por los ingresos federales recaudados no concentrados en la fecha correspondiente.

El importe de los ingresos federales por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado por las instituciones del sistema financiero que no haya sido concentrado oportunamente en las cuentas a favor de la Tesorería de la Federación, así como el importe correspondiente a los intereses que se hayan generado por concepto de indemnización, deberán ser depositados, respectivamente, el mismo día y en forma separada.

El importe correspondiente al impuesto a los depósitos en efectivo recaudado deberá concentrarse observando la Regla Tercera de la presente Resolución, en tanto que el importe por concepto de indemnización deberá concentrarse mediante el procedimiento que para tales efectos dé a conocer la Tesorería de la Federación.

Para el caso de que las instituciones de crédito autorizadas no efectúen la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado en los términos de la presente Resolución, deberán observar lo establecido para tales efectos en la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007, y en los correspondientes contratos de adhesión.

NOVENA.- Las instituciones del sistema financiero deberán determinar y concentrar en forma espontánea los importes correspondientes al capital que dejó de concentrar en la cuenta conforme a la presente Resolución, así como el correspondiente a la indemnización a que se refiere la Regla Octava de esta Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades para determinar y requerir los importes no concentrados por las instituciones del sistema financiero.

Cuando por la falta de concentración oportuna del entero del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado, así como de la indemnización en términos de la presente Resolución, las autoridades recaudadoras de ingresos federales o la Tesorería de la Federación realicen requerimientos en dos ocasiones a las instituciones del sistema financiero y éstos no sean atendidos, se aplicará para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual será de observancia obligatoria para dichas instituciones.

DECIMA.- Cuando las instituciones del sistema financiero concentren importes en exceso en las cuentas de la Tesorería de la Federación deberán solicitar por escrito a ésta y, por conducto de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria competente, la devolución de los importes concentrados en exceso, cuyo trámite se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

DECIMA PRIMERA.- Las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar los informes que sobre la concentración del entero del impuesto a los depósitos en efectivo les requiera la Tesorería de la Federación.

DECIMA SEGUNDA.- La Tesorería de la Federación podrá practicar actos de vigilancia, fiscalización y comprobación en cualquier momento a las instituciones del sistema financiero que recauden el impuesto a los depósitos en efectivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la presente Resolución les correspondan.

DECIMA TERCERA.- La interpretación para efectos administrativos de la presente Resolución queda a cargo de la Tesorería de la Federación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga la "Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008.

TERCERA.- Por lo que respecta a los importes concentrados en exceso y a las concentraciones extemporáneas del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado por las instituciones del sistema financiero o a la omisión de éstas, sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución que se abroga, salvo que dichas instituciones manifiesten en forma expresa que desean acogerse a las disposiciones de la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de México, a los 12 días de abril de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales e internas preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, así como el instructivo para su llenado, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES, INUSUALES E INTERNAS PREOCUPANTES CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO EN RELACION CON EL 87-D DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y 95 BIS DE ESTE ULTIMO ORDENAMIENTO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE, ASI COMO EL INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO, RESPECTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE NO REGULADAS.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 28ª, 29ª y 34ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de marzo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, a fin de prever un marco jurídico en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, con normas específicas para este tipo de entidades financieras.

Que en virtud de las Disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecieron las bases mediante las cuales las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios.

Que el 3 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por virtud del cual, se establece la obligación expresa para las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de dar cumplimiento a las normas para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo establecidas en dicha ley y en las disposiciones que de ella emanen.

Que de acuerdo con el Decreto a que se refiere el párrafo anterior, se confirieron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las facultades de inspección y vigilancia de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, para verificar el cumplimiento de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Que el 23 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se reforman, adicionan y derogan las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, en la que se prevé, entre otros, la modificación de aspectos operativos relacionados con el envío de reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas preocupantes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Que en términos de las disposiciones 28ª, 29ª y 34ª previamente referidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe expedir el formato oficial para que los sujetos obligados por las citadas Disposiciones remitan a esta Dependencia, por conducto del órgano desconcentrado competente de la misma, sus reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas preocupantes.

Que de conformidad con el artículo 15, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera es la Unidad Administrativa de esta Dependencia facultada para diseñar, en coordinación con los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las formas oficiales para la presentación de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

Que resulta conveniente continuar avanzando en la automatización de la información correspondiente, a fin de permitir a los sujetos obligados generarla en forma suficiente, íntegra y oportuna, así como lograr mayor eficiencia en su envío y recepción, lo cual contribuirá en la materia de que se trata a la prevención y detección de operaciones relacionadas con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitida mediante Oficio 213/MAG-55014/2012 de fecha 11 de abril de 2012, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES, INUSUALES E INTERNAS PREOCUPANTES CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO EN RELACION CON EL 87-D DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y 95 BIS DE ESTE ULTIMO ORDENAMIENTO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE, ASI COMO EL INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO, RESPECTO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE NO REGULADAS.

ARTICULO UNICO.- Se expide el formato oficial para el reporte de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, así como el instructivo para su llenado, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer el formato oficial previsto en la 28ª, 29ª y 34ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, así como el instructivo para su llenado, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Para efectos de esta Resolución, así como de sus Anexos, serán aplicables las definiciones establecidas en la 2ª de las Disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, además de las siguientes que podrán utilizarse en singular o plural:

- I. **Disposiciones**, a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011 y modificadas por última ocasión mediante resolución publicada en ese mismo órgano oficial de difusión el 23 de diciembre de 2011.
- II. **Layout**, al formato electrónico a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución, y
- III. **Unidad**, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría.

Artículo 2.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones, deberán remitir a la Unidad, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes previstos en las mismas, utilizando para tal efecto el Layout y su instructivo de llenado que se acompaña a la presente Resolución como Anexos 1 y 2, respectivamente.

La referida información deberá presentarse en los términos y periodicidad que se establecen en las Disposiciones.

Artículo 3.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones, presentarán los reportes referidos en el artículo anterior, mediante su transmisión vía electrónica a la Comisión. Dicha información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el sistema de transmisión un acuse de recibo electrónico en el que se hará constar la denominación de la Entidad, número de folio, tipo de reporte, periodo de envío, fecha y hora de recepción, así como el número total de registros recibidos.

Las mencionadas Entidades serán responsables del envío de la información financiera de que se trata, así como que ésta reúna la calidad y características exigibles.

Artículo 4.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones, en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el periodo que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, capturando únicamente la información que corresponda a las columnas 1 "Tipo de Reporte", 2 "Periodo del Reporte", 4 "Órgano Supervisor, y 5 "Clave del Sujeto Obligado", utilizando para tal efecto el Layout y su instructivo de llenado que se acompaña a la presente Resolución como Anexos 1 y 2.

La referida información deberá presentarse en los términos y periodicidad que se establecen en las Disposiciones.

Artículo 5.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones, presentarán los reportes que se indican en la presente Resolución a través del Oficial de Cumplimiento.

En ausencia del Oficial de Cumplimiento, la información prevista en la presente Resolución deberá ser proporcionada a través de la persona que el consejo de administración de dicha Entidad designe para tal efecto.

El nombramiento y, en su caso, la sustitución de los Oficiales de Cumplimiento, deberán ser notificados en los términos y conforme al plazo previsto en las Disposiciones.

Artículo 6.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones, deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información de sus Clientes y Usuarios en términos de las disposiciones aplicables, y serán responsables de la información que se remita en términos de la presente Resolución, sin perjuicio de las facultades de supervisión a cargo de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refieren las Disposiciones comenzarán a proporcionar la información financiera relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes con arreglo a la presente Resolución y sujeto a los plazos, términos y condiciones previstos en las citadas Disposiciones.

TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la Comisión pondrá a disposición de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, el Layout a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado, para su consulta y utilización.

En el plazo referido en el párrafo anterior, dicho órgano desconcentrado hará del conocimiento de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los catálogos que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución.

México, Distrito Federal, a 29 de mayo de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

ANEXO 1

LAYOUT DE OPERACION RELEVANTE, INUSUAL E INTERNA PREOCUPANTE INTEGRADO

Como separador de columnas se utilizará el punto y coma (" ; "). Por tal motivo se deberá evitar el uso indebido de este carácter en la descripción de los campos de tipo texto como lo son: "Descripción de la Operación", "Razones por las cuales el acto u operación se considera Interna Preocupante o Inusual", "Domicilio", etc., ya que esto podría ocasionar problemas en la validación de la información dando como resultado un archivo incorrecto. Consecuentemente, dicho carácter se deberá utilizar única y exclusivamente para separar una columna de otra. En el caso de no contar con la información de algún campo, se utilizará el punto y coma de manera consecutiva sin dejar espacios en blanco.

Ejemplo: ;JUAN JOSE;MARTINEZ;HERNANDEZ;;;19701024;

En donde se está proporcionando el nombre, los dos apellidos pero no se tiene el RFC ni el CURP, sin embargo se cuenta con la fecha de nacimiento, por lo tanto se consideraron los puntos y comas para separar las columnas correspondientes.

Cuando el tamaño del algún campo sea mayor al definido en el Layout, se truncará la información al número de caracteres definidos en el instructivo y se terminará con el (;).

Toda la información contenida en el archivo deberá ser reportada en letras mayúsculas.

En el caso de personas y/o cuentas relacionadas que estén involucradas con reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, sólo deberán llenarse las columnas 29 a 34, sin que sea necesario que se repita la información de la cuenta principal, con excepción de la información contenida en las columnas 1 a 5, que corresponden a los datos de referencia del reporte.

Nota: para la operación principal, el consecutivo de cuentas y/o personas relacionadas (columna 29) contendrá el número doble cero (00).

Debe considerarse que los catálogos serán distribuidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

COLUMNAS QUE INTEGRAN EL ARCHIVO DE REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES, INUSUALES E INTERNAS PREOCUPANTES

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
TIPO DE REPORTE	PERIODO DEL REPORTE	FOLIO	ORGANO SUPERVISOR	CLAVE DEL SUJETO OBLIGADO	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL DE LA SUCURSAL	TIPO DE OPERACION
Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Columna 14	Columna 15	Columna 16
INSTRUMENTO MONETARIO	NUMERO DE CUENTA, CONTRATO U OPERACION	MONTO	MONEDA	FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE DETECCION DE LA OPERACION*	NACIONALIDAD	TIPO DE PERSONA
Columna 17	Columna 18	Columna 19	Columna 20	Columna 21	Columna 22	Columna 23	Columna 24
RAZON SOCIAL O DENOMINACION	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RFC	CURP	FECHA DE NACIMIENTO O CONSTITUCION	DOMICILIO
Columna 25	Columna 26	Columna 27	Columna 28	Columna 29	Columna 30	Columna 31	Columna 32
COLONIA	CIUDAD O POBLACION	TELEFONO OFICINA/PARTICULAR	ACTIVIDAD ECONOMICA	CONSECUTIVO DE CUENTAS Y/O PERSONAS RELACIONADAS*	NUMERO DE CUENTA, CONTRATO, OPERACION, POLIZA O NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL*	CLAVE DEL SUJETO OBLIGADO*	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O DE LA PERSONA RELACIONADA*
Columna 33	Columna 34	Columna 35	Columna 36				
APELLIDO PATERNO*	APELLIDO MATERNO*	DESCRIPCION DE LA OPERACION*	RAZONES POR LAS QUE EL ACTO U OPERACION SE CONSIDERA INUSUAL O INTERNA PREOCUPANTE*				

Las columnas marcadas con asterisco (*) (14, 29 a 36) no aplican para Operaciones Relevantes.

Columna	Descripción	Tipo	Longitud	Relevante	Inusual	Interna Preocupante
1	TIPO DE REPORTE	Alfanumérico	1	* VRC1R1: El campo es alfanumérico * VRC1R2: El campo debe medir 1 carácter * VRC1R3: El campo es obligatorio * VRC1R4: El archivo debe de contener únicamente operaciones del tipo de reporte 1 * VRC1R5: El dato debe ser igual a 1	* VIC1R1: El campo es alfanumérico * VIC1R2: El campo debe medir 1 carácter * VIC1R3: El campo es obligatorio * VIC1R4: El archivo debe de contener únicamente operaciones del tipo de reporte 2 * VIC1R5: El dato debe ser igual a 2	* VPC1R1: El campo es alfanumérico * VPC1R2: El campo debe medir 1 carácter * VPC1R3: El campo es obligatorio * VPC1R4: El archivo debe de contener únicamente operaciones del tipo de reporte 3 * VPC1R5: El dato debe ser igual a 3
2	PERIODO DEL REPORTE	Númérico	6/8	* VRC2R1: El campo es numérico * VRC2R2: El campo debe medir 6 caracteres * VRC2R3: El campo es obligatorio * VRC2R4: Formato AAAAMM * VRC2R5: Únicamente podrá existir un periodo por archivo * VRC2R6: Sólo se recibe el periodo vigente y/o anterior. No posteriores	* VIC2R1: El campo es numérico * VIC2R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC2R3: El campo es obligatorio * VIC2R4: Formato AAAAMMDD	* VPC2R1: El campo es numérico * VPC2R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC2R3: El campo es obligatorio * VPC2R4: Formato AAAAMMDD
3	FOLIO	Alfanumérico	6	* VRC3R1: El campo es alfanumérico * VRC3R2: El campo debe medir 6 caracteres * VRC3R3: El campo es obligatorio * VRC3R4: El campo debe de ser de 6 números * VRC3R5: El consecutivo debe iniciar en 000001 y se incrementará en 1 por cada operación principal que se reporte dentro de un mismo archivo	* VIC3R1: El campo es alfanumérico * VIC3R2: El campo debe medir 6 caracteres * VIC3R3: El campo es obligatorio * VIC3R4: El campo debe de ser de 6 números * VIC3R5: El consecutivo deberá iniciar en 000001 y se incrementará en 1 por cada operación principal que se reporte dentro de un mismo archivo	* VPC3R1: El campo es alfanumérico * VPC3R2: El campo debe medir 6 caracteres * VPC3R3: El campo es obligatorio * VPC3R4: El campo debe de ser de 6 números * VPC3R5: El consecutivo deberá iniciar en 000001 y se incrementará en 1 por cada operación principal que se reporte dentro de un mismo archivo
4	ORGANO SUPERVISOR	Alfanumérico	6	* VRC4R1: El campo es alfanumérico * VRC4R2: El campo debe medir 6 caracteres * VRC4R3: El campo es obligatorio * VRC4R4: El campo debe de ser de 6 números * VRC4R5: La clave del campo debe ser la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM) para Autoridades y Organos Supervisores. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un cero al inicio de la clave * VRC4R6: Únicamente podrá existir una clave de Organo Supervisor por archivo	* VIC4R1: El campo es alfanumérico * VIC4R2: El campo debe medir 6 caracteres * VIC4R3: El campo es obligatorio * VIC4R4: El campo debe de ser de 6 números * VIC4R5: La clave del campo debe ser la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al Catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM) para Autoridades y Organos Supervisores. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un cero al inicio de la clave * VIC4R6: Únicamente podrá existir una clave de Organo Supervisor por archivo	* VPC4R1: El campo es alfanumérico * VPC4R2: El campo debe medir 6 caracteres * VPC4R3: El campo es obligatorio * VPC4R4: El campo debe de ser de 6 números * VPC4R5: La clave del campo debe ser la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al Catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM) para Autoridades y Organos Supervisores. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un cero al inicio de la clave * VPC4R6: Únicamente podrá existir una clave de Organo Supervisor por archivo
5	CLAVE DEL SUJETO OBLIGADO	Alfanumérico	7	* VRC5R1: El campo es alfanumérico * VRC5R2: El campo debe medir máximo 7 caracteres * VRC5R3: El campo es obligatorio * VRC5R4: La clave del campo debe ser de acuerdo al catálogo CASFIM para entidades financieras. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un 0 (cero) al inicio de la clave * VRC5R5: Únicamente podrá existir una clave de sujeto obligado por archivo	* VIC5R1: El campo es alfanumérico * VIC5R2: El campo debe medir máximo 7 caracteres * VIC5R3: El campo es obligatorio * VIC5R4: La clave del campo debe ser de acuerdo al catálogo CASFIM para entidades financieras. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un 0 (cero) al inicio de la clave * VIC5R5: Únicamente podrá existir una clave de sujeto obligado por archivo	* VPC5R1: El campo es alfanumérico * VPC5R2: El campo debe medir máximo 7 caracteres * VPC5R3: El campo es obligatorio * VPC5R4: La clave del campo debe ser de acuerdo al catálogo CASFIM para entidades financieras. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un 0 (cero) al inicio de la clave * VPC5R5: Únicamente podrá existir una clave de sujeto obligado por archivo
6	LOCALIDAD	Alfanumérico	8	* VRC6R1: El campo es alfanumérico * VRC6R2: El campo debe medir 8 caracteres * VRC6R3: El campo es obligatorio * VRC6R4: La Localidad se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VIC6R1: El campo es alfanumérico * VIC6R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC6R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC6R4: La Localidad se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VPC6R1: El campo es alfanumérico * VPC6R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC6R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC6R4: La Localidad se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7	CODIGO POSTAL DE LA SUCURSAL	Alfanumérico	5	* VRC7R1: El campo es alfanumérico * VRC7R2: El campo debe medir 5 caracteres * VRC7R3: El campo es obligatorio * VRC7R4: El campo debe de ser de 5 números * VRC7R5: El código postal de la sucursal debe ser válido para la entidad federativa de la localidad reportada. Si la operación no se genera en sucursal, el código postal debe ser el de la casa matriz.	* VIC7R1: El campo es alfanumérico * VIC7R2: El campo debe medir 5 caracteres * VIC7R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC7R4: El campo debe de ser de 5 números * VIC7R5: El código postal de la sucursal debe ser válido para la entidad federativa de la localidad reportada. Si la operación no se genera en sucursal, el código postal debe ser el de la casa matriz.	* VPC7R1: El campo es alfanumérico * VPC7R2: El campo debe medir 5 caracteres * VPC7R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC7R4: El campo debe de ser de 5 números * VPC7R5: El código postal de la sucursal debe ser válido para la entidad federativa de la localidad reportada. - Si la operación no se genera en sucursal, el código postal debe ser el de la casa matriz.
8	TIPO DE OPERACION	Alfanumérico	2	* VRC8R1: El campo es alfanumérico * VRC8R2: El campo debe medir 2 caracteres * VRC8R3: El campo es obligatorio * VRC8R4: El Tipo de Operación se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	* VIC8R1: El campo es alfanumérico * VIC8R2: El campo debe medir 2 caracteres * VIC8R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC8R4: El Tipo de Operación se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	* VPC8R1: El campo es alfanumérico * VPC8R2: El campo debe medir 2 caracteres * VPC8R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC8R4: El Tipo de Operación se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
9	INSTRUMENTO MONETARIO	Alfanumérico	2	* VRC9R1: El campo es alfanumérico * VRC9R2: El campo debe medir 2 caracteres * VRC9R3: El campo es obligatorio * VRC9R4: El Instrumento Monetario se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VIC9R1: El campo es alfanumérico * VIC9R2: El campo debe medir 2 caracteres * VIC9R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC9R4: El Instrumento Monetario se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VPC9R1: El campo es alfanumérico * VPC9R2: El campo debe medir 2 caracteres * VPC9R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC9R4: El Instrumento Monetario se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
10	NUMERO DE CUENTA, CONTRATO U OPERACION	Alfanumérico	16	* VRC10R1: El campo es alfanumérico * VRC10R2: El campo debe medir máximo 16 caracteres * VRC10R3: El campo es obligatorio	* VIC10R1: El campo es alfanumérico * VIC10R2: El campo debe medir máximo 16 caracteres * VIC10R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC10R1: El campo es alfanumérico * VPC10R2: El campo debe medir máximo 16 caracteres * VPC10R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
11	MONTO	Númérico	17	* VRC11R1: El campo es numérico * VRC11R2: El campo debe medir máximo 17 caracteres * VRC11R3: El campo es obligatorio * VRC11R4: Las primeras 14 posiciones se utilizarán para los enteros y las 2 últimas para los decimales, separando las fracciones con un punto	* VIC11R1: El campo es numérico * VIC11R2: El campo debe medir máximo 17 caracteres * VIC11R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC11R4: Las primeras 14 posiciones se utilizarán para los enteros y las 2 últimas para los decimales, separando las fracciones con un punto * VIC11R5: En los casos en que no esté involucrada una operación si no un acto, conducta o comportamiento que requiera ser reportado, esta casilla se deberá capturar en ceros	* VPC11R1: El campo es numérico * VPC11R2: El campo debe medir máximo 17 caracteres * VPC11R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC11R4: Las primeras 14 posiciones se utilizarán para los enteros y las 2 últimas para los decimales, separando las fracciones con un punto * VPC11R5: En los casos en que no esté involucrada una operación si no un acto, conducta o comportamiento que requiera ser reportado, esta casilla se deberá capturar en ceros
12	MONEDA	Alfanumérico	3	* VRC12R1: El campo es alfanumérico * VRC12R2: El campo debe medir máximo 3 caracteres * VRC12R3: El campo es obligatorio * VRC12R4: La Moneda se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VIC12R1: El campo es alfanumérico * VIC12R2: El campo debe medir máximo 3 caracteres * VIC12R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC12R4: La Moneda se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VPC12R1: El campo es alfanumérico * VPC12R2: El campo debe medir máximo 3 caracteres * VPC12R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC12R4: La Moneda se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

13	FECHA DE LA OPERACION	Número	8	* VRC13R1: El campo es numérico * VRC13R2: El campo debe medir 8 caracteres * VRC13R3: El campo es obligatorio *VRC13R4: Formato AAAAMMDD * VRC13R5: La fecha de operación debe ser menor o igual al período del reporte * VRC13R6: Debe ser enviado dentro de los diez últimos días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año	* VIC13R1: El campo es numérico * VIC13R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC13R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VIC13R4: Formato AAAAMMDD * VIC13R5: La fecha de operación debe ser menor o igual al período del reporte * VIC13R6: Debe ser menor o igual a la fecha del campo "fecha de detección de la operación"	* VPC13R1: El campo es numérico * VPC13R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC13R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VPC13R4: Formato AAAAMMDD * VPC13R5: La fecha de operación debe ser menor o igual al período del reporte * VPC13R6: Debe ser menor o igual a la fecha del campo "fecha de detección de la operación"
14	FECHA DE DETECCION DE LA OPERACION	Número	8	* VRC14R1: El campo debe ser nulo	* VIC14R1: El campo es numérico * VIC14R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC14R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VIC14R4: Formato AAAAMMDD * VIC14R5: Debe ser enviado dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de detección	* VPC14R1: El campo es numérico * VPC14R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC14R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VPC14R4: Formato AAAAMMDD * VPC14R5: Debe ser enviado dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de detección
15	NACIONALIDAD	Alfanumérico	1	* VRC15R1: El campo es alfanumérico * VRC15R2: El campo debe medir 1 carácter * VRC15R3: El campo es obligatorio. * VRC15R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Mexicana 2 --> Extranjero	* VIC15R1: El campo es alfanumérico * VIC15R2: El campo debe medir 1 carácter * VIC15R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC15R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Mexicana 2 --> Extranjero	* VPC15R1: El campo es alfanumérico * VPC15R2: El campo debe medir 1 carácter * VPC15R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC15R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Mexicana 2 --> Extranjero
16	TIPO DE PERSONA	Alfanumérico	1	* VRC16R1: El campo es alfanumérico * VRC16R2: El campo debe medir 1 carácter * VRC16R3: El campo es obligatorio * VRC16R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Persona Física 2 --> Persona Moral	* VIC16R1: El campo es alfanumérico * VIC16R2: El campo debe medir 1 carácter * VIC16R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC16R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Persona Física 2 --> Persona Moral	* VPC16R1: El campo es alfanumérico * VPC16R2: El campo debe medir 1 carácter * VPC16R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC16R4: La clave debe coincidir con el siguiente catálogo: 1 --> Persona Física 2 --> Persona Moral
17	RAZON SOCIAL O DENOMINACION	Alfanumérico	125	* VRC17R1: El campo es alfanumérico * VRC17R2: El campo debe medir máximo 125 caracteres * VRC17R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 2.	* VIC17R1: El campo es alfanumérico * VIC17R2: El campo debe medir máximo 125 caracteres * VIC17R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 2 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC17R1: El campo es alfanumérico * VPC17R2: El campo debe medir máximo 125 caracteres * VPC17R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 2 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
18	NOMBRE	Alfanumérico	60	* VRC18R1: El campo es alfanumérico * VRC18R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VRC18R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 * VRC18R4: Debe ser distinto al campo "razón social o denominación"	* VIC18R1: El campo es alfanumérico * VIC18R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VIC18R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VIC18R4: Debe ser distinto al campo "razón social o denominación"	* VPC18R1: El campo es alfanumérico * VPC18R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VPC18R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo *VPC18R4: Debe ser distinto al campo "razón social o denominación"
19	APELLIDO PATERNO	Alfanumérico	60	* VRC19R1: El campo es alfanumérico * VRC19R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VRC19R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 * VRC19R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido paterno se deben capturar cuatro equis (XXXX) y el campo "apellido materno" debe ser obligatorio y distinto a (XXXX)	* VIC19R1: El campo es alfanumérico * VIC19R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VIC19R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC19R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido paterno se deben capturar cuatro equis (XXXX) y el campo "apellido materno" debe ser obligatorio y distinto a (XXXX)	* VPC19R1: El campo es alfanumérico * VPC19R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VPC19R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC19R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido paterno se deben capturar cuatro equis (XXXX) y el campo "apellido materno" debe ser obligatorio y distinto a (XXXX)

20	APELLIDO MATERNO	Alfanumérico	30	* VRC20R1: El campo es alfanumérico * VRC20R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VRC20R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 * VRC20R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido materno se deben capturar cuatro equis (XXXX)	* VIC20R1: El campo es alfanumérico * VIC20R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VIC20R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC20R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido materno se deben capturar cuatro equis (XXXX)	* VPC20R1: El campo es alfanumérico * VPC20R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VPC20R3: El campo es obligatorio si el campo "tipo de persona" tiene valor 1 y es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC20R4: En caso que la persona reportada no tenga apellido materno se deben capturar cuatro equis (XXXX)
21	RFC	Alfanumérico	13	* VRC21R1: El campo es alfanumérico * VRC21R2: El campo debe medir máximo 13 caracteres * VRC21R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con CURP o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y CURP * VRC21R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDXXX que representa el formato donde: - LLLL Letras en mayúsculas, sin acentos ni diéresis de A-Z que corresponden a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. Se pueden incluir los caracteres & o Ñ. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos. - XXX Caracteres que representan la homoclave, pueden ser letras de A-Z (mayúsculas, sin acentos y sin diéresis) o números * VRC21R5: Se considerará únicamente RFC cuando se incluya la Homoclave	* VIC21R1: El campo es alfanumérico * VIC21R2: El campo debe medir máximo 13 caracteres * VIC21R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con CURP o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y CURP y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC21R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDXXX que representa el formato donde: - LLLL Letras en mayúsculas, sin acentos ni diéresis de A-Z que corresponden a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. Se pueden incluir los caracteres & o Ñ. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos. - XXX Caracteres que representan la homoclave, pueden ser letras de A-Z (mayúsculas, sin acentos y sin diéresis) o números * VIC21R5: Se considerará únicamente RFC cuando se incluya la Homoclave	* VPC21R1: El campo es alfanumérico * VPC21R2: El campo debe medir 13 caracteres * VPC21R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con CURP o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y CURP y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC21R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDXXX que representa el formato donde: - LLLL Letras en mayúsculas, sin acentos ni diéresis de A-Z que corresponden a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. Se pueden incluir los caracteres & o Ñ. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos. - XXX Caracteres que representan la homoclave, pueden ser letras de A-Z (mayúsculas, sin acentos y sin diéresis) o números * VPC21R5: Se considerará únicamente RFC cuando se incluya la Homoclave
22	CURP	Alfanumérico	18	* VRC22R1: El campo es alfanumérico * VRC22R2: El campo debe medir 18 caracteres * VRC22R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con RFC o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y RFC * VRC22R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDGEFCCC99 que representa el formato donde: - LLLL Letras que corresponde a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos - G Género (H=hombre, M=mujer) - EF Entidad Federativa a dos caracteres. Caracteres permitidos de A-Z - CCC Letras que corresponden a la segunda consonante del apellido paterno, la segunda consonante del apellido materno y la segunda consonante del nombre. Caracteres permitidos de A-Z - 99 números asignados por la autoridad como consecutivo	* VIC22R1: El campo es alfanumérico * VIC22R2: El campo debe medir 18 caracteres * VIC22R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con RFC o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y RFC y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC22R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDGEFCCC99 que representa el formato donde: - LLLL Letras que corresponde a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos - G Género (H=hombre, M=mujer) - EF Entidad Federativa a dos caracteres. Caracteres permitidos de A-Z - CCC Letras que corresponden a la segunda consonante del apellido paterno, la segunda consonante del apellido materno y la segunda consonante del nombre. Caracteres permitidos de A-Z - 99 números asignados por la autoridad como consecutivo	* VPC22R1: El campo es alfanumérico * VPC22R2: El campo debe medir 18 caracteres * VPC22R3: El campo es opcional siempre y cuando se cuente con RFC o fecha de nacimiento, pudiendo proporcionar los 3 si se cuenta con los mismos. Es obligatorio cuando no se cuente con fecha de nacimiento y RFC y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC22R4: El campo debe seguir el patrón LLLLAAMDDGEFCCC99 que representa el formato donde: - LLLL Letras que corresponde a las primeras dos letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre. - AA corresponde al año de nacimiento en 2 dígitos. - MM mes de nacimiento a dos dígitos. - DD día de nacimiento a dos dígitos - G Género (H=hombre, M=mujer) - EF Entidad Federativa a dos caracteres. Caracteres permitidos de A-Z - CCC Letras que corresponden a la segunda consonante del apellido paterno, la segunda consonante del apellido materno y la segunda consonante del nombre. Caracteres permitidos de A-Z - 99 números asignados por la autoridad como consecutivo

23	FECHA DE NACIMIENTO O CONSTITUCION	Númerico	8	* VRC23R1: El campo es numérico * VRC23R2: El campo debe medir 8 caracteres * VRC23R3: El campo es obligatorio si los campos "RFC" y "CURP" se encuentran vacíos * VRC23R4: Formato AAAAMMDD * VRC23R5: Debe ser menor al campo fecha de operación y mayor a 19000101	* VIC23R1: El campo es numérico * VIC23R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC23R3: El campo es obligatorio si los campos "RFC" y "CURP" se encuentran vacíos y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC23R4: Formato AAAAMMDD * VIC23R5: Debe ser menor al campo fecha de operación y mayor a 19000101	* VPC23R1: El campo es numérico * VPC23R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC23R3: El campo es obligatorio si los campos "RFC" y "CURP" se encuentran vacíos y es una operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC23R4: Formato AAAAMMDD * VPC23R5: Debe ser menor al campo fecha de operación y mayor a 19000101
24	DOMICILIO	Alfanumérico	60	* VRC24R1: El campo es alfanumérico * VRC24R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VRC24R3: El campo es obligatorio	* VIC24R1: El campo es alfanumérico * VIC24R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VIC24R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC24R1: El campo es alfanumérico * VPC24R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VPC24R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
25	COLONIA	Alfanumérico	30	* VRC25R1: El campo es alfanumérico * VRC25R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VRC25R3: El campo es obligatorio	* VIC25R1: El campo es alfanumérico * VIC25R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VIC25R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC25R1: El campo es alfanumérico * VPC25R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VPC25R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
26	CIUDAD O POBLACION	Alfanumérico	8	* VRC26R1: El campo es alfanumérico * VRC26R2: El campo debe medir 8 caracteres * VRC26R3: El campo es obligatorio * VRC26R4: La Ciudad o Población se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VIC26R1: El campo es alfanumérico * VIC26R2: El campo debe medir 8 caracteres * VIC26R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC26R4: La Ciudad o Población se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VPC26R1: El campo es alfanumérico * VPC26R2: El campo debe medir 8 caracteres * VPC26R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC26R4: La Ciudad o Población se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
27	TELEFONO	Alfanumérico	40	* VRC27R1: El campo es alfanumérico * VRC27R2: El campo debe medir máximo 40 caracteres	* VIC27R1: El campo es alfanumérico * VIC27R2: El campo debe medir máximo 40 caracteres * VIC27R3: En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC27R1: El campo es alfanumérico * VPC27R2: El campo debe medir máximo 40 caracteres * VPC27R3: En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
28	ACTIVIDAD ECONOMICA	Alfanumérico	7	* VRC28R1: El campo es alfanumérico * VRC28R2: El campo debe medir 7 caracteres * VRC28R3: El campo es obligatorio * VRC28R4: La Actividad Económica se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VIC28R1: El campo es alfanumérico * VIC28R2: El campo debe medir 7 caracteres * VIC28R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VIC28R4: La Actividad Económica se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	* VPC28R1: El campo es alfanumérico * VPC28R2: El campo debe medir 7 caracteres * VPC28R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo * VPC28R4: La Actividad Económica se debe capturar de acuerdo al catálogo que de a conocer la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
29	CONSECUTIVO DE CUENTAS Y/O PERSONAS RELACIONADAS*	Alfanumérico	2	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC29R1: El campo es alfanumérico * VIC29R2: El campo debe medir 2 caracteres * VIC29R3: Si la operación es principal y no tiene personas o cuentas relacionadas el campo debe ser nulo. En caso de que la operación sea principal y sí tenga relacionados obligatoriamente deberá tener el valor "00" * VIC29R4: Si la operación es relacionada, el consecutivo deberá ir desde "01" hasta el "n" número de personas relacionadas	* VPC29R1: El campo es alfanumérico * VPC29R2: El campo debe medir 2 caracteres * VPC29R3: Si la operación es principal y no tiene personas o cuentas relacionadas el campo debe ser nulo. En caso de que la operación sea principal y sí tenga relacionados obligatoriamente deberá tener el valor "00" * VPC29R4: Si la operación es relacionada, el consecutivo deberá ir desde "01" hasta el "n" número de personas relacionadas

30	NUMERO DE CUENTA, CONTRATO, OPERACION, POLIZA O NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL*	Alfanumérico	16	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC30R1: El campo es alfanumérico * VIC30R2: El campo debe medir máximo 16 caracteres * VIC30R3: Si la operación es relacionada el campo es obligatorio. En caso de operación principal debe ser nulo	* VPC30R1: El campo es alfanumérico * VPC30R2: El campo debe medir máximo 16 caracteres * VPC30R3: Si la operación es relacionada el campo es obligatorio. En caso de operación principal debe ser nulo
31	CLAVE DEL SUJETO OBLIGADO*	Alfanumérico	7	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC31R1: El campo es alfanumérico * VIC31R2: El campo debe medir máximo 7 caracteres * VIC31R3: Si la operación es relacionada el campo es obligatorio. En caso de operación principal debe ser nulo * VIC31R4: La clave del campo debe ser de acuerdo al catálogo CASFIM para entidades financieras. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un 0 (cero) al inicio de la clave	* VPC31R1: El campo es alfanumérico * VPC31R2: El campo debe medir máximo 7 caracteres * VPC31R3: Si la operación es relacionada el campo es obligatorio. En caso de operación principal debe ser nulo * VPC31R4: La clave del campo debe ser de acuerdo al catálogo CASFIM para entidades financieras. Debe ir sin el guión (-) intermedio y anteponiendo un 0 (cero) al inicio de la clave
32	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O DE LA PERSONA RELACIONADA*	Alfanumérico	60	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC32R1: El campo es alfanumérico * VIC32R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VIC32R3: El campo puede contener valor únicamente si la operación es relacionada. En caso de operación principal debe ser nulo	* VPC32R1: El campo es alfanumérico * VPC32R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VPC32R3: En caso de operación principal debe ser nulo
33	APELLIDO PATERNO*	Alfanumérico	60	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC33R1: El campo es alfanumérico * VIC33R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VIC33R3: El campo puede contener valor únicamente si la operación es relacionada. En caso de operación principal debe ser nulo * VIC33R4: En caso que la persona relacionada no tenga apellido paterno se deberán de capturar cuatro equis (XXXX)	* VPC33R1: El campo es alfanumérico * VPC33R2: El campo debe medir máximo 60 caracteres * VPC33R3: El campo puede contener valor únicamente si la operación es relacionada. En caso de operación principal debe ser nulo * VIC33R4: En caso que la persona relacionada no tenga apellido paterno se deberán de capturar cuatro equis (XXXX).
34	APELLIDO MATERNO*	Alfanumérico	30	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC34R1: El campo es alfanumérico * VIC34R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VIC34R3: El campo puede contener valores únicamente si la operación es relacionada. En caso de operación principal debe ser nulo	* VPC34R1: El campo es alfanumérico * VPC34R2: El campo debe medir máximo 30 caracteres * VPC34R3: El campo puede contener valores únicamente si la operación es relacionada. En caso de operación principal debe ser nulo
35	DESCRIPCION DE LA OPERACION*	Alfanumérico	4000	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC35R1: El campo es alfanumérico * VIC35R2: El campo debe medir máximo 4000 caracteres * VIC35R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC35R1: El campo es alfanumérico * VPC35R2: El campo debe medir máximo 4000 caracteres * VPC35R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo
36	RAZONES POR LAS QUE EL ACTO U OPERACION SE CONSIDERA INUSUAL O INTERNA PREOCUPANTE*	Alfanumérico	4000	* VRC29R1: El campo debe de ser nulo.	* VIC36R1: El campo es alfanumérico * VIC36R2: El campo debe medir máximo 4000 caracteres * VIC36R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo	* VPC36R1: El campo es alfanumérico * VPC36R2: El campo debe medir máximo 4000 caracteres * VPC36R3: El campo es obligatorio si es operación principal. En caso de personas o cuentas relacionadas debe ser nulo

ANEXO 2

INSTRUCTIVO DEL LAYOUT

NOMENCLATURA DEL NOMBRE DEL ARCHIVO

Los Reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes que emitan las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se deberán transmitir vía electrónica, en un archivo plano cumpliendo con los lineamientos especificados en el layout, asignándole un nombre de acuerdo a una nomenclatura específica, en donde el nombre del archivo está integrado por 15 caracteres para el archivo de operaciones Relevantes y de 17 caracteres para Inusuales y Preocupantes. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) utilizará el SITI Web como medio de transmisión, por lo que no aplicará la nomenclatura.

El nombre del archivo está integrado por los siguientes tipos de datos:

Dato1	Dato2	Dato3	Dato4	Dato5
TIPO DE REPORTE	CLAVE DE ENTIDAD FINANCIERA	PERIODO	PUNTO	ORGANO SUPERVISOR

DATO	LONGITUD	DESCRIPCION
1	1	TIPO DE REPORTE Este carácter identifica el tipo de reporte, las claves son: 1 = Operación Relevante, 2 = Operación Inusual, 3=Operación Interna Preocupante.
2	6	CLAVE DEL SUJETO OBLIGADO Identifica a la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada. Las claves de las entidades financieras están comprendidas en el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM)
3	4/6	PERIODO Para operaciones Relevantes: Formato AAMM En donde AA=los dos últimos dígitos del año, MM=Mes, Para operaciones Inusuales e Internas Preocupantes: Formato AAMMDD En donde AA=los dos últimos dígitos del año, MM=Mes, DD=Día
4	1	PUNTO(.)
5	3	ORGANO SUPERVISOR Indicar el órgano supervisor en base a la siguiente clasificación (CNBV=002).

Ejemplo de Nombre del Archivo: 10 13 00 50412.002

Considerando que es un reporte de operación relevante y como clave de la entidad financiera 013005, y se reporta el mes de diciembre de 2004.

DATO	1	2	3	4	5
------	---	---	---	---	---

NOMBRE DEL ARCHIVO	1	013005	0412	.	002
--------------------	---	--------	------	---	-----

Un archivo plano sólo podrá contener operaciones de un tipo de reporte ya sea Relevantes, Internas Preocupantes o Inusuales.

OFICIO mediante el cual se autoriza a COFACE Seguro de Crédito México, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur de France, institución financiera del exterior, de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 89.- 731.1/326802.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.-
Se otorga autorización para organizarse y funcionar con ese carácter a la que se indica.

COFACE SEGURO DE
CREDITO MEXICO, S.A. DE C.V.

At'n.: Lic. Gerardo Lozano Alarcón.
Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-2427/05 del 19 de octubre del 2005, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera una institución de seguros, bajo la denominación de COFACE Seguro de Crédito México, S.A. de C.V., filial de Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur de France, de nacionalidad francesa, en los términos del proyecto de estatutos sociales que nos exhibieron y respecto del cual se les manifestó nuestra opinión favorable.

En virtud de lo anterior, el Lic. Gerardo Lozano Alarcón, con escrito del 7 de noviembre del 2005, sometió a la consideración de esta Dependencia el primer testimonio notarial de la escritura No. 74,124, otorgado el 4 de noviembre de 2005, ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público No. 19, con ejercicio en esta Ciudad, en donde se contiene la escritura constitutiva y los estatutos sociales de COFACE Seguro de Crédito México, S.A. de C.V.

Toda vez que COFACE Seguro de Crédito México, S.A. de C.V., reúne los requisitos legales aplicables para que se le autorice a organizarse y funcionar como institución de seguros filial y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 2o., 5o., 7o., fracción III, inciso f), 8o., fracción XI, 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les manifiesta que ha resuelto dictar la siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A COFACE SEGURO DE CREDITO MEXICO, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE COMPAGNIE FRANÇAISE D'ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR DE FRANCE, DE LA REPUBLICA FRANCESA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a COFACE Seguro de Crédito México, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur de France, institución financiera del exterior, de la República Francesa.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar la operación de seguros de daños, en el ramo de crédito.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será COFACE Seguro de Crédito México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$24'000,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS 00/100) Moneda Nacional.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible.

México, D.F., a 13 de febrero de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

(R.- 347831)

DECIMA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

DECIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SUS ANEXOS GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRONIMOS, 1 y 22.

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.6.28. segundo párrafo.
- 1.7.4. fracción IV.
- 2.2.3. párrafos primero, segundo y tercero.
- 2.2.7. fracción I, primer párrafo.
- 2.5.1. fracción III, segundo párrafo y tercer párrafo de la regla.
- 2.5.2. fracción II, segundo párrafo.
- 3.1.3. párrafos segundo y tercero.
- 3.1.4.
- 3.1.5. último párrafo.
- 3.1.10. fracciones I, II y IV.
- 3.1.13.
- 3.1.14. párrafos primero, fracciones I y II y segundo.
- 3.1.15.
- 3.1.23.
- 3.1.30.
- 3.1.31.
- 3.1.32.
- 3.5.1. fracción II, quinto párrafo, incisos g), numeral 1; i) y j).
- 3.5.2. fracción IV, inciso a).
- 3.5.10. fracción V, inciso a).
- 3.7.3. primer párrafo y fracción VI, inciso e).
- 3.7.26. fracción I.
- 3.8.9. fracción XIII, tercer párrafo.
- 4.3.23. fracción I, inciso a), párrafos cuarto y octavo.
- 4.5.19. fracción II, sexto párrafo, inciso b).
- 4.6.5.
- 4.6.7. primer párrafo, fracción II, incisos a), primer párrafo, b), c) y d).

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.9.16.
- 1.9.17.
- 1.9.18.
- 2.2.3. con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente.

- 3.1.11. con un segundo párrafo.
- 3.7.3. con un segundo párrafo a la fracción V.
- 3.7.22. con un inciso f) a la fracción IV del primer párrafo.

C. Se derogan las siguientes reglas:

- 2.1.4.
- 3.1.14. fracción III del primer párrafo.
- 3.8.9. fracción XVI.
- 4.5.20. párrafos segundo y tercero.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.6.28.
El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo se anexará en original al pedimento correspondiente para la aduana y el tercero para la institución emisora.
.....

1.7.4.
IV. Indicar en el pedimento correspondiente los números de identificación (clave identificadora y número de folio) de los candados oficiales en el "bloque de candados" conforme al Anexo 22 y tratándose de operaciones con pedimento consolidado, deberán anotarse en la impresión simplificada del COVE sin que se requiera indicarlo en el pedimento consolidado.
.....

1.9.16. Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), así como su penúltimo párrafo, 54, 80, 144, fracción III, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley, y 55 de su Reglamento, se requiere a los contribuyentes para que transmitan electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, en idioma español, la información contenida en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, que destinen a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley. La transmisión de la información, podrá realizarse a través de agente o apoderado aduanal.

Dicha información deberá ser transmitida previamente al despacho aduanero de las mercancías y deberá contener, los siguientes datos, según corresponda:

- I.** Lugar y fecha de expedición.
- II.** Indicar si se trata de un documento único o con subdivisiones e identificar las mismas.
- III.** Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del comprador de las mercancías.
- IV.** Nombre, denominación o razón social, RFC o número de registro de identificación fiscal en su caso, y domicilio del proveedor de las mercancías.
- V.** Números de Patentes o Autorizaciones de los agentes o apoderados aduanales, respectivamente.
- VI.** RFC de las personas que podrán consultar la información transmitida.
- VII.** Número de identificación del documento de que se trate.
- VIII.** La descripción comercial de las mercancías y su especificación en cuanto a clase, cantidad en unidades de comercialización, unidad de medida de comercialización, cuando existan número de identificación o de serie, marca, modelo, submodelo, valores unitarios y el importe total del documento de que se trate, tipo de moneda en el que se está expresando y valor en dólares. No se considerará descripción comercial de la mercancía, cuando la misma se transmita en clave.
- IX.** FIEL de la persona que transmite la información. En el caso de personas morales, adicionalmente se podrá emplear el sello digital tramitado ante el SAT.
- X.** Tipo de Operación (Importación/Exportación).

Cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrán efectuar la transmisión en estos idiomas.

Una vez transmitida la información, los contribuyentes, los agentes o apoderados aduanales recibirán un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "número del COVE", el cual manifestarán en el llenado del pedimento respectivo.

Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se requiera incluir en los documentos que expresen el valor de las mercancías, una declaración bajo protesta de decir verdad del contribuyente, la misma se asentará en la transmisión electrónica en el apartado correspondiente, cumpliendo con las demás formalidades aplicables, según sea el caso.

Tratándose de las importaciones y exportaciones en las que conforme a las normas jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP, de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal podrá efectuar la transmisión a que se refiere la presente regla.

- 1.9.17.** Para los efectos de los artículos 37, 54, 80, 144, fracción III, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley, así como 55 y 58, fracción III y VI del Reglamento, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes o apoderados aduanales, transmitirán la información a que se refiere la regla 1.9.16., contenida en la factura, o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, que destinen a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley; señalando además en la transmisión los e-document emitidos por la Ventanilla Digital, correspondientes a la digitalización de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, acorde con la regla 3.1.30.

Tratándose de la relación de facturas a que se refiere la regla 3.1.14., la información de los documentos que expresen el valor de las mercancías que integren dicha relación, deberán transmitirse en un solo número del COVE.

- 1.9.18.** Para efectos de lo dispuesto en la regla 3.1.5., tercer párrafo, los datos que se transmitieron conforme a las reglas 1.9.16. y 1.9.17., podrán retransmitirse el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo, se podrá efectuar la retransmisión en cualquier momento, siempre que se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.

La retransmisión podrá realizarse por el contribuyente, el agente o apoderado aduanal, en el caso de la regla 1.9.16. y por estos últimos para la regla 1.9.17.

- 2.1.4.** Se deroga.

- 2.2.3.** Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, presente el documento aduanero que las ampare y, en su caso, del formato denominado "Relación de Documentos". Se entenderá presentada la copia del documento aduanero, cuando el recinto fiscalizado, previo a la salida de la mercancía, capture el número de pedimento en el registro, conforme a la regla 2.3.9.

Se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de los datos contenidos en la impresión simplificada del pedimento con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica, en el que aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos, y conserven de manera electrónica el pedimento consultado en el sistema. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la impresión simplificada del COVE con la cual pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, que los datos coincidan, y conserven de manera electrónica el previo de consolidado, consultado en el sistema.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los documentos aduaneros presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento o en la impresión simplificada del COVE que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere esta regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la AGCTI.

2.2.7.

I. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, o del desistimiento para destinar mercancías a un régimen aduanero distinto, se deberá presentar el pedimento correspondiente, declarando el número del pedimento original de importación o el número del COVE, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte.

2.5.1.

III. Tratándose de vehículos usados cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de importación en original la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento o con la impresión simplificada del pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

2.5.2.

II. Asimismo, se deberá anexar el pedimento o documento aduanero, la impresión simplificada del COVE y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía.

3.1.3.

Los agentes o apoderados aduanales deberán declarar en el pedimento de importación y en la impresión simplificada del COVE:

Asimismo, deberán presentar el pedimento y/o la impresión simplificada del COVE, y las mercancías ante el módulo de selección automatizado para su despacho, junto con el formato denominado "Relación de documentos", incluyendo en el código de barras de dicho formato, el CAAT obtenido conforme a la regla 2.4.6., tanto en operaciones efectuadas con un solo pedimento o con la impresión simplificada del COVE o bien tratándose de consolidación de carga conforme a la regla 3.1.13.

3.1.4.

Para los efectos del artículo 36 de la Ley, el pedimento deberá presentarse en un ejemplar, sólo con los campos contenidos en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento" asentando el código de barras correspondiente conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del Anexo 22 y declarando el número del COVE y los e-documents correspondientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las operaciones previstas en las reglas 3.1.12., segundo párrafo, fracción II, 3.5.1., fracción II, 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.7., 3.5.8. y 3.5.10. en las cuales se deberá presentar el pedimento en la forma oficial aprobada.

- 3.1.5.**
La obligación de presentar la factura o de cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.16. sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante que exprese el valor de las mercancías.
- 3.1.10.**
I. Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, imprimirán en el pedimento o en la impresión simplificada del pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.
II. Para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la impresión simplificada del COVE, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.
.....
IV. Para los efectos de los artículos 38, segundo párrafo, 160, fracción V, tercer párrafo y 169, fracción II, segundo párrafo de la Ley, deberán asentar en el pedimento y en su caso, la impresión simplificada del COVE, la FIEL que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. Asimismo, los mandatarios autorizados para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales deberán asentar la FIEL que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan.
- 3.1.11.**
La información de la factura o del documento que exprese su valor, que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera, de conformidad con las reglas 1.9.16. y 1.9.17., prevalecerá sobre lo asentado en la factura o documento que exprese el valor de la mercancía y se considerará declarada por el contribuyente, tratándose de pedimentos consolidados además se considerará declarada por el agente o apoderado aduanal.
- 3.1.13.** Para los efectos de los artículos 36, 37 y 43 de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga de importaciones y exportaciones temporales y definitivas, retornos, depósito fiscal, recinto fiscalizado estratégico y tránsito interno de mercancías de un mismo exportador o importador o en su caso diferentes, contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos, impresiones simplificadas del COVE o avisos electrónicos de importación y de exportación, tramitados por un mismo agente o apoderado aduanal.

Para los efectos del párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá presentar el formato denominado "Relación de documentos", las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones simplificadas del COVE y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente y apoderado aduanal deberán presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones del COVE y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de operaciones de tránsito interno, siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, debe ser la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo. Tratándose de operaciones de tránsito interno a la exportación, el formato a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla deberá presentarse tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito como en la aduana de salida.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente y/o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.

Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la fracción II del segundo párrafo de la regla 3.1.12.

Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley y 58 de su Reglamento.

3.1.14.

- I. Transmitir la relación de facturas conforme a la regla 1.9.17., en un solo número del COVE.
- II. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado un ejemplar de la impresión simplificada del COVE cumpliendo con los requisitos señalados en la regla 3.1.31., sin que sea necesario adjuntar la relación de facturas.
- III. Se deroga.

Para los efectos de los artículos 37, 38 y 43 de la Ley, el SAAI generará el código de validación de los pedimentos o impresiones simplificadas de pedimentos o impresiones simplificadas del COVE que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas y la autorización para aplicar la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

.....

3.1.15. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en el pedimento, impresión simplificada del pedimento o impresión simplificada del COVE.

3.1.23. Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la impresión simplificada del COVE, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.

3.1.30. Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, penúltimo párrafo, 37, 38 y 90 de la Ley, y 58 de su Reglamento, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se podrán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.5.

Una vez transmitido el documento, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado e-document, el cual el agente o apoderado aduanal deberá declarar en el pedimento respectivo, en el bloque de identificadores con la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, sin anexar al pedimento el documento de que se trate, salvo disposición en contrario.

Se tendrá por cumplida la obligación de presentar la documentación a que se refiere el artículo 36 de la Ley, cuando se presente el pedimento validado ante el mecanismo de selección automatizado.

Aquellos documentos que contengan una manifestación o declaración bajo protesta de decir verdad, deberán ser transmitidos por la persona responsable de dicha manifestación.

Tratándose de los documentos que de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables se deban anexar en original, se transmitirán conforme el primer párrafo de la presente regla, en el caso de reconocimiento aduanero o el ejercicio de facultades de comprobación, deberán presentar el original ante la autoridad aduanera para su guarda o bien para su cotejo.

Cuando las disposiciones jurídicas aplicables establezcan la obligación de anexar algún pedimento, no será necesario anexarlo, siempre que se señale el número del pedimento, en el campo correspondiente.

3.1.31. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en lugar de la factura a que se refiere el artículo 58, fracciones I y II, un ejemplar de la denominada impresión simplificada del COVE, conteniendo los siguientes datos:

- I. Los señalados en el artículo 58 del Reglamento.
- II. Los datos económicos de la caja o contenedor; así como el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte conforme al Apéndice 10 del Anexo 22 y la regla 3.1.3.
- III. Los candados oficiales.
- IV. Los e-document emitidos por la Ventanilla Digital, correspondientes a la digitalización de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias conforme al último párrafo del artículo 58 del Reglamento y la regla 3.1.30.
- V. El número del COVE derivado de la transmisión efectuada por el agente o apoderado aduanal, en términos de lo previsto en la regla 1.9.17.

Asimismo, se deberá asentar el código de barras conforme al apéndice 17 del Anexo 22.

El pedimento consolidado semanal deberá presentarse en la siguiente semana a la que se realizaron las operaciones, la cual comprenderá de lunes a viernes, en el que se deberán indicar los números del COVE y los e-documents correspondientes a las transmisiones efectuadas conforme a la regla 1.9.17., y a la digitalización de los documentos a que se refiere a la regla 3.1.30.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.

- 3.1.32.** Cuando en el pedimento se declare el número del COVE a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17., se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente o apoderado aduanal, en los campos respectivos del pedimento, considerándose que la información forma parte del pedimento.

De igual manera para efectos del artículo 36 de la Ley y la regla 3.1.30., cuando en el pedimento se declare el e-document que corresponda a un documento digital, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá que el mismo es presentado por el agente o apoderado aduanal, considerándose que forma parte de los anexos al pedimento.

3.5.1.

II.

g)

- 1.** Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere el inciso anterior; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado; y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y transmitirla en términos de la regla 3.1.30. con su FIEL.

.....

- i)** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva de conformidad con este Capítulo, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberán asentar en el pedimento de importación definitiva.
- j)** Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, cuando el valor declarado del vehículo usado que se pretenda importar sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de importación el original de la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 1.6.28.

- 3.5.2.**
- IV.**
- a)** Copia de la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante, a nombre del importador, con la cual se acredite la propiedad y el valor de los vehículos, la cual deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16. y presentada en términos de la regla 3.1.30.;
-
- 3.5.10.**
- V.**
- a)** Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo, la cual deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16. y presentada de conformidad con la regla 3.1.30.
-
- 3.7.3.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, por conducto de agente o apoderado aduanal, mediante pedimento en el cual deberán declarar el número del COVE conforme a las disposiciones aplicables.
-
- V.**
- Tratándose de estas operaciones no será necesario declarar en el pedimento el número del COVE, siempre que el agente o apoderado aduanal manifieste en el pedimento que el valor de la mercancía no excede de 50 dólares.
- VI.**
- e)** Cuando el valor consignado en la guía aérea por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 300 dólares, las mercancías no estarán sujetas al pago del IGI, del IVA y DTA. Tratándose de estas operaciones no será necesario declarar en el pedimento el número del COVE, siempre que el agente o apoderado aduanal manifieste en el pedimento que el valor de la mercancía no excede de 300 dólares.
- En el caso de que el valor exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera de 300 dólares, la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 16% y en el pedimento deberá declararse el número del COVE.
-
- 3.7.22.**
- IV.**
- f)** Cuando en el pedimento se declare el número del COVE a que se refieren las reglas 1.9.16. ó 1.9.17. y en la información que deriva del COVE se omita la clave de identificación fiscal.
-
- 3.7.26.**
- I.** Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento, y los transmitidos conforme a la regla 1.9.16, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.
-

- 3.8.9.**
- XIII.**
- Para los efectos de esta fracción, tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, se deberá presentar la impresión simplificada del COVE correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.
-
- XVI.** Se deroga.
-
- 4.3.23.**
- I.**
- a)**
- En este caso, la empresa que transfiere deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías, sin que sea necesario hacer la transmisión a que se refiere la regla 1.9.17.
-
- Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.
-
- 4.5.19.**
- II.**
- b)** El interesado presente ante la aduana en que hubiera efectuado la operación de introducción a depósito fiscal, escrito libre mediante el cual solicite el desistimiento de dicha operación, anexando la copia del pedimento.
-
- 4.6.5.** Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente bajo un Programa IMMEX para su retorno al extranjero, deberá presentar la impresión simplificada del COVE conforme a la regla 3.1.31. ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.
- 4.6.7.**
- II.**
- a)** En la aduana de inicio del tránsito, se deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o impresión simplificada del COVE en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, declarando la clave correspondiente de conformidad al Apéndice 2, del Anexo 22, asimismo se deberá declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del citado Anexo, efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.
-
- b)** El tránsito de las mercancías se amparará con el pedimento de exportación o retorno que contenga el identificador de "Aviso de tránsito interno a la exportación", que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 o con la impresión simplificada del COVE, en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

- c) Se deberá presentar el pedimento o impresión simplificada del COVE a que se refiere la fracción anterior ante la aduana de destino por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, por los agentes aduanales o por la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su cierre, en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo, fracción I, inciso d), primer párrafo de la presente regla.
- d) La aduana de destino recibirá los pedimentos o impresiones simplificadas del COVE a que se refiere el inciso b) de la presente fracción y procederá a la conclusión del tránsito, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se lleve a cabo la revisión de las mercancías con el listado de intercambio y, en su caso, con las imágenes de rayos gamma.

.....
Segundo. Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, como sigue:

- I. En su fracción I "Acrónimos":
 - a) Para adicionar el numeral 31-Bis. COVE, Comprobante de Valor Electrónico.
- II. En su fracción II "Definiciones":
 - a) Para adicionar el numeral 5-Bis. Comprobante de Valor Electrónico, que consiste en la transmisión electrónica que se debe realizar conforme a las reglas 1.9.16. y 19.17. que genera un número del COVE.
 - b) Para adicionar el numeral 13-Bis. e-document, el número de referencia emitido por la Ventanilla Digital.
 - c) Para modificar el numeral 34. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en el página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Tercero. Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos, formatos e instructivo de llenado y trámite", como sigue:

- I. En su Apartado A. "Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite", como sigue:
 - a) Para modificar el formato denominado "Relación de documentos".
- II. En su Apartado B. "Pedimentos y Anexos", como sigue:
 - a) Para modificar el formato denominado "Pedimento".
 - b) Para modificar el formato denominado "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías".
 - c) Para modificar el formato denominado "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías".
 - d) Para modificar el formato denominado "Formato para Impresión Simplificada del Pedimento".
 - e) Para cambiar la denominación y modificar el formato denominado "Impresión Simplificada de Remesa de Consolidado" por la de "Impresión Simplificada del COVE".

Cuarto. Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", como sigue:

- I. Para modificar los párrafos primero, segundo y tercero del encabezado "DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR".
- II. Para modificar el primer párrafo del encabezado "DATOS DEL DESTINATARIO".
- III. Para adicionar un segundo párrafo al encabezado "DATOS DEL DESTINATARIO", pasando el actual segundo párrafo a ser tercero.
- IV. Para modificar el encabezado "DISTRIBUCION DE COPIAS".
- V. Para derogar la clave "IP" del Apéndice 8 "IDENTIFICADORES".
- VI. Para modificar los campos 4, 8 y 11 del Apéndice 17 "CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS".

Quinto. Se deroga la fracción I del artículo Unico transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el DOF el 13 de enero de 2012, así como el resolutivo segundo de la Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas citadas, por el cual se modificó dicha fracción, publicada en el DOF el 1 de marzo de 2012.

Artículo transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de junio de 2012.

Atentamente,

México, D.F., a 24 de mayo de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRONIMOS DE LAS REGLAS
DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

I. ACRONIMOS:

.....
31-Bis. COVE, Comprobante de Valor Electrónico.
.....

II. DEFINICIONES:

.....
5-Bis. Comprobante de Valor Electrónico, que consiste en la transmisión electrónica que se debe realizar conforme a las reglas 1.9.16. y 1.9.17. que genera un número del COVE.
.....

13-Bis. e-document, el número de referencia emitido por la Ventanilla Digital.
.....

34. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011. que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.
.....

Atentamente,

México, D.F., a 24 de mayo de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.

Contenido

.....
A. Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de llenado y trámite
Nombre de la declaración, aviso o formato
.....

42. Relación de documentos.
.....

B. Pedimentos y anexos

Nombre del pedimento o anexo

- 1.** Pedimento.
- 2.** Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.
- 3.** Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías.
.....

- 5.** Formato para la Impresión Simplificada del Pedimento.
- 6.** Formato para Impresión Simplificada del COVE.
.....

Atentamente,

México, D.F., a 24 mayo de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

RELACION DE DOCUMENTOS			Código de Barras
DATOS GENERALES			
Aduana de Despacho	Número de Patente o Autorización	Nombre del Agente o Apoderado Aduanal	Fecha de Emisión
LISTADO DE PEDIMENTOS O NUMEROS DEL COVE			
Consecutivo	Número de Pedimento	Número del COVE	
NUMERO DE CONTENEDORES			
1.			
2.			
3.			
4.			

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO RELACION DE DOCUMENTOS

El agente o apoderado aduanal es quien tiene la obligación de llenar este formato, cuando se trate tanto de operaciones efectuadas con un pedimento y/o impresión simplificada del COVE, o consolidación de carga conforme a la regla 3.1.13. o bien tratándose de operaciones realizadas con pedimentos Parte II a que se refiere la regla 3.1.12., segundo párrafo, fracción I. El presente formato deberá presentarse ante el módulo de selección automatizado como primera hoja de todos los documentos que ampara.

Los siguientes campos se llenarán, como a continuación se indica:

1. El código de barras estará determinado como:

		Longitud	Formato
1	Carácter que identifica que la lectura es por código de barras. (L)	1	Carácter.
2	Número total de pedimentos de la operación.	2	Numérico
3	Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), obtenido conforme a la regla 2.4.6.	4	Numérico
4	Número de contenedor.- Este campo deberá llenarse, tratándose de operaciones efectuadas con pedimento Parte II o pedimento consolidado, indicando el número de contenedor, cuando la mercancía se transporte en tractocamiones doblemente articulados (full).	11	Alfanumérico
5	Número de contenedor.- Este campo deberá llenarse, tratándose de operaciones efectuadas con pedimento Parte II o pedimento consolidado, indicando el número de contenedor, cuando la mercancía se transporte en tractocamiones doblemente articulados (full).	11	Alfanumérico

6	Número de contenedor.- Este campo deberá llenarse, tratándose de operaciones efectuadas con pedimento Parte II o pedimento consolidado, indicando el número de contenedor, cuando la mercancía se transporte en tractocamiones doblemente articulados (full).	11	Alfanumérico
7	Número de contenedor.- Este campo deberá llenarse, tratándose de operaciones efectuadas con pedimento Parte II o pedimento consolidado, indicando el número de contenedor, cuando la mercancía se transporte en tractocamiones doblemente articulados (full).	11	Alfanumérico

Después de cada campo, se deben presentar los caracteres de control "CARRIAGE RETURN" y "LINE FEED".

2. Datos generales

1. Aduana de Despacho	Deberá declararse la clave de la aduana/sección en la que se tramita el despacho aduanero. Este campo está conformado por tres caracteres numéricos.
2. Número de Patente o Autorización	Deberá declararse el número de la patente o autorización que corresponda al agente o apoderado aduanal que realiza el despacho de las mercancías. Se conforma por cuatro caracteres alfanuméricos.
3. Nombre del Agente o Apoderado Aduanal	Deberá declararse el nombre del Agente o Apoderado Aduanal que promueve el despacho.
4. Fecha de Emisión	Deberá declararse la fecha de emisión del Formato. El campo deberá declararse como DD/MM/AAAA

3. Listado de Pedimentos o números de COVE

1. Consecutivo	Consecutivo que se está declarando, del pedimento y/o del número del COVE, tratándose de pedimentos consolidados.
2. Número de pedimento	Se deberán declarar todos los pedimentos en consolidación de carga que amparen las mercancías en transporte en un mismo vehículo.
3. Número del COVE	Se deberá declarar el(los) número(s) del COVE(S) obtenido(s) de la transmisión de la(s) factura(s), lista de facturas o del comprobante que exprese el valor de las mercancías, que amparen las remesas de los pedimentos consolidados conforme al artículo 37 de la Ley, 58 de su Reglamento y la regla 1.9.17., en consolidación de carga que amparen las mercancías en transporte en un mismo vehículo.

Pedimento

El formato de Pedimento es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Este formato deberá presentarse en un ejemplar destinado al importador, tratándose de las operaciones previstas en las reglas, 3.5.1., fracción II, 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.7., 3.5.8. y 3.5.10.

Se deberá presentar este formato en las operaciones previstas en las regla 3.1.12., segundo párrafo, fracción II.

A continuación se presentan los diferentes bloques que pueden conformar un pedimento, citando la obligatoriedad de los mismos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes. (01 a 12).

AAAA Es el año a cuatro posiciones.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de banco y selección automatizada.

PEDIMENTO										Página 1 de N	
NUM. PEDIMENTO:		T. OPER CVE. PEDIMENTO:				REGIMEN:				CERTIFICACIONES	
DESTINO:		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:					
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES:							
ENTRADA/SALIDA:		ARRIBO:		SALIDA:		VALOR ADUANA:					
						PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:					
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR											
RFC:				NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:							
CURP:											
DOMICILIO:											
VAL. SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES		OTROS INCREMENTABLES			
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:			CODIGO DE BARRAS				CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:											
FECHAS			TASAS A NIVEL PEDIMENTO								
			CONTRIB.		CVE. T. TASA		TASA				
CUADRO DE LIQUIDACION											
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES					
						EFECTIVO					
						OTROS					
						TOTAL					

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación.

ANEXO DEL PEDIMENTO		Página M de N	
NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC:
			CURP:

PIE DE PAGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior de todas las hojas del pedimento.

En todos los tantos deberán aparecer el RFC, CURP y nombre del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén.

Quando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada del mandatario, deberán aparecer su RFC y nombre después de los del Agente Aduanal.

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN
NOMBRE O RAZ. SOC:	LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL
RFC:	ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O
CURP:	AUTORIZACION:
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA	
NOMBRE:	
RFC:	
CURP:	
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:	
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA:	

El pago de las contribuciones puede realizarse mediante el servicio de “Pago Electrónico Centralizado Aduanero” (PECA), conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., con la posibilidad de que la cuenta bancaria de la persona que contrate los servicios sea afectada directamente por el Banco. El agente o apoderado aduanal que utilice el servicio de PECA, deberá imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, conforme al Apéndice 20 “Certificación de Pago Electrónico Centralizado” del Anexo 22.

El Importador-Exportador podrá solicitar la certificación de la información contenida en este pedimento en: Administración General de Aduanas, Administración de Operación Aduanera "7", Av. Hidalgo Núm. 77, Módulo IV, P.B., Col. Guerrero, C.P. 06300., México, D.F.

NOTA: Cuando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada del agente aduanal, no se deberán imprimir los datos del mandatario; tratándose de la leyenda de Pago Electrónico Centralizado Aduanero (PECA), ésta se deberá imprimir en el Pie de Página del pedimento, únicamente en la primera hoja.

FIN DEL PEDIMENTO

Con el fin de identificar la conclusión de la impresión del pedimento, en la última página, se deberá imprimir la siguiente leyenda, inmediatamente después del último bloque de información que se haya impreso.

*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR: *****

ENCABEZADO DE DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR

Se deberán imprimir los números del COVE generados con la transmisión a que se refiere la regla 1.9.16., que contiene la información de las facturas o documentos que expresen el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR		
NUMERO DEL COVE	VINCULACION	INCOTERM

DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA

TRANSPORTE	IDENTIFICACION:	PAIS:
TRANSPORTISTA	RFC	
CURP	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO	

CANDADOS

NUMERO DE CANDADO						
1RA. REVISION						
2DA. REVISION						

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres números de guías, manifiestos o números de orden del conocimiento de embarque (número e identificador).

NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:						
----------------------------------	--	--	--	--	--	--

CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, carro de ferrocarril y número económico de vehículo. (número y tipo).

NUMERO/TIPO						
-------------	--	--	--	--	--	--

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios.

CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
----------------------------	--	---------------	---------------	---------------

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA			
TIPO CUENTA:	CLAVE GARANTIA:	INSTITUCION EMISORA	NUMERO DE CUENTA:
FOLIO CONSTANCIA:	TOTAL DEPOSITO:		FECHA CONSTANCIA:

DESCARGOS

DESCARGOS		
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CVE. PEDIMENTO ORIGINAL:

COMPENSACIONES

COMPENSACIONES	
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL: CLAVE DEL GRAVAMEN: IMPORTE DEL GRAVAMEN:

DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS FORMAS DE PAGO: FIANZA, CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL, CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO Y PRIVADO.

FORMAS DE PAGO VIRTUALES						
FORMA DE PAGO	DEPENDENCIA O INSTITUCION EMISORA	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE DEL DOCUMENTO	SALDO DISPONIBLE	IMPORTE A PAGAR

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de un documento que ampare alguna de las formas de pago citadas.

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

OBSERVACIONES

ENCABEZADO DE PARTIDAS**PARTIDAS**

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de los bloques de información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

PARTIDAS															
	FRACCION	SUBD.	VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. VIC	P. O/D					
SEC	DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)										CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE
	VAL ADU/USD		IMP. PRECIO PAG.		PRECIO UNIT.		VAL. AGREG.								
	MARCA			MODELO				CODIGO PRODUCTO							

NOTAS: El renglón correspondiente a "Marca", "Modelo" y "Código del Producto" únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

MERCANCIAS

VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE	VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE						
----------------	-------------	----------------	-------------	--	--	--	--	--	--

REGULACIONES, RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NOM

CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. DLS.	COM.	CANTIDAD UMT/C				
-------	--------------------	----------------	-----------	------	----------------	--	--	--	--

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3						
----------	---------------	---------------	---------------	--	--	--	--	--	--

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PARTIDA

CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO CUENTA	DE	FOLIO CONSTANCIA				
TOTAL DEPOSITO		PRECIO ESTIMADO		CANT. U.M. PRECIO EST.					

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 TLCAN A NIVEL PARTIDA

Cuando la determinación y pago de contribuciones por aplicación del Artículo 303 del TLCAN se efectúe al tramitar el pedimento que ampare el retorno se deberá adicionar, a la fracción arancelaria correspondiente, el siguiente bloque:

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC					
VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	MONTO IGI				

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

El bloque correspondiente a observaciones a nivel partida deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con la partida.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA					
-------------------------------	--	--	--	--	--

RECTIFICACIONES**DATOS DE LA RECTIFICACION**

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado de la primera página.

RECTIFICACION			
PEDIMENTO ORIGINAL	CVE. PEDIM. ORIGINAL	CVE. PEDIM. RECT.	FECHA PAGO RECT.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

Después de la información de la rectificación, citada en el párrafo anterior, se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro deberán coincidir con la certificación bancaria.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO							
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES	
						EFFECTIVO	
						OTROS	
						DIF. TOTALES	

NOTA: Cuando se esté rectificando información a nivel pedimento, en el campo de Observaciones a Nivel Pedimento se deberá citar la corrección que se haya realizado.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**ENCABEZADO DEL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**

Cuando se trate de un pedimento complementario debido a la aplicación de los Artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después del encabezado principal del pedimento de la primera página.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

Después del bloque de descargos, se deberá imprimir el siguiente bloque, esto cuando el pedimento lo requiera.

PRUEBA SUFICIENTE

PRUEBA SUFICIENTE		
PAIS DESTINO	NUM. PEDIMENTO EUA/CAN	PRUEBA SUFICIENTE

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ART. 303 DEL TLCAN.

DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA							
SEC	FRACCION	VALOR MERC NO ORIG.	MONTO IGI	TOTAL ARAN. EUA/CAN	MONTO EXENT.	F.P.	IMPORTE
	UMT	CANT. UMT	FRACC. EUA/CAN	TASA EUA/CAN	ARAN. EUA/CAN		

NOTA: Cuando se trate de un pedimento complementario, para el cual existan diversas mercancías que fueron destinadas a EUA y a Canadá indistintamente, se deberán imprimir primero los bloques de "Prueba Suficiente" y "Encabezado para Determinación de Contribuciones a Nivel Partida para Pedimentos Complementarios al Amparo del Art. 303 del TLCAN", para las mercancías destinadas a EUA y en forma inmediata se imprimirán los mismos bloques para las mercancías destinadas a Canadá.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.

DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA					
SEC	FRACCION	VALOR MERC NO ORIG.	MONTO IGI	F.P.	IMPORTE

Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías

CODIGO DE BARRAS

Número de pedimento _____

Datos del vehículo _____

Candados oficiales _____

Contenedor(es) _____

Tipo de mercancía	Cantidad en Unidades de Comercialización	Cantidad en Unidades de Tarifa
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:		
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA:		

Nombre _____

Instructivo de llenado de la forma pedimento de importación.
Parte II. Embarque parcial de mercancías.
CAMPO**CONTENIDO**

- 1.- Código de barras.** Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporciona el SAT.
- 2.- Número de pedimento.** El número asignado por el agente, apoderado aduanal o apoderado de almacén, integrado por quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación;
 - 2 dígitos, de la aduana de despacho;
 - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la AGA al Agente, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos;
 - 7 dígitos, los cuales serán de numeración progresiva por aduana; en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o apoderado de almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el numero 0000001.
- NOTA:** Entre cada uno de estos datos, se deberán conservar dos espacios en blanco.
- 3.- Datos del vehículo.** Se anotarán los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
- 4.- Candados oficiales** Se anotarán los números de candados oficiales con los que se aseguran las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
- 5.- Contenedores.** Se anotará el número de contenedor o remolque, cuando proceda. Tratándose de operaciones por aduanas de la Frontera Norte y Sur y el medio de transporte es Ferrocarril se deberá declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.
- 6.- Tipo de mercancía.** Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
- 7.- Cantidad en Unidades de Comercialización.** Se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura o documento comercial respectivo.
- 8.- Cantidad en Unidades de Tarifa.** Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
- 9.- Número de serie del certificado.** Número de serie del certificado de la firma electrónica avanzada del agente aduanal, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho.
- 10. Firma Electrónica Avanzada.** Firma Electrónica Avanzada del agente aduanal, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho, correspondiente a la firma de validación del pedimento.
- 11. Nombre.** Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o apoderado de almacén, o del mandatario del agente aduanal que promueva.

Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías

CODIGO DE BARRAS

Número de pedimento _____

Datos del vehículo _____

Candados oficiales _____

Contenedor(es) _____

Tipo de mercancía	Cantidad en Unidades de Comercialización	Cantidad en Unidades de Tarifa
Número de serie del certificado:		
Firma Electrónica Avanzada:		

Nombre

Instructivo de llenado de la forma pedimento de exportación.
Parte II. Embarque parcial de mercancías.
CAMPO**CONTENIDO**

- 1.- Código de barras.** Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporciona el SAT.
- 2.- Número de pedimento.** El número asignado por el agente, apoderado aduanal o apoderado de almacén, integrado por quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación;
 - 2 dígitos, de la aduana de despacho;
 - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la AGA al Agente o Apoderado Aduanal, Apoderado de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos;
 - 7 dígitos, los cuales serán de numeración progresiva por aduana, en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o apoderado de almacén, referido a todos los tipos de pedimento, empezando cada año con el número 0000001.
- NOTA:** Entre cada uno de estos datos, se deberán conservar dos espacios en blanco.
- 3.- Datos del vehículo.** Se anotarán los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
- 4.- Candados oficiales.** Se anotarán los números de candados oficiales con los que se aseguran las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
- 5.- Contenedores.** Se anotará el número de contenedor o remolque, cuando proceda. Tratándose de operaciones por aduanas de la Frontera Norte y Sur y el medio de transporte es Ferrocarril se deberá declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.
- 6.- Tipo de mercancía.** Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
- 7.- Cantidad en Unidades de Comercialización.** Se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura o documento comercial respectivo.
- 8.- Cantidad en Unidades de Tarifa.** Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
- 9.- Número de serie del certificado.** Número de serie del certificado de la firma electrónica avanzada del agente aduanal, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho.
- 10.- Firma Electrónica Avanzada.** Firma Electrónica Avanzada del agente aduanal, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal, que promueve el despacho, correspondiente a la firma de validación del pedimento.
- 11.- Nombre.** Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o de almacén, o el mandatario de agente aduanal que promueva.

Formato para "Impresión Simplificada del Pedimento"

La impresión simplificada del Pedimento es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual se deberán imprimir únicamente los bloques que se indican en el presente, con la información transmitida al SAAI en el momento de la elaboración del pedimento a que se refiere el Instructivo para el llenado del pedimento del Anexo 22.

Este formato deberá presentarse en un ejemplar.

Este formato no será aplicable tratándose de las operaciones previstas en las reglas 3.1.12., segundo párrafo, fracción II, 3.5.1, fracción II, 3.5.3, 3.5.4, 3.5.5, 3.5.7, 3.5.8 y 3.5.10.

A continuación se presentan los diferentes bloques que pueden conformar la impresión simplificada de un pedimento, citando la obligatoriedad de los mismos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes. (01 a 12).

AAAA Es el año a cuatro posiciones.

ENCABEZADO DE LA IMPRESION SIMPLIFICADA DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá imprimirse como primer bloque de toda impresión simplificada del pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de selección automatizada y la certificación de las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago de recaudaciones fiscales al comercio exterior.

La impresión del sub-bloque denominado "CUADRO DE LIQUIDACION" es obligatorio cuando el pago se realice por Ventanilla Bancaria y cuando se realice el pago por expedición de certificado de importación de SAGARPA.

IMPRESION SIMPLIFICADA DEL PEDIMENTO							Página 1 de N	
NUM. PEDIMENTO:		T. OPER		CVE. PEDIMENTO:			CERTIFICACIONES	
DESTINO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:				
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR								
RFC:		CURP:						
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:		CODIGO DE BARRAS		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:								
FECHAS								
CUADRO DE LIQUIDACION								
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES		
						EFFECTIVO		
						OTROS		
						TOTAL		

NOTA: En los pedimentos que se tramiten conforme a la reglas 3.7.3., 3.8.12., fracciones I y II, 4.5.20., 4.5.31., 4.8.4., 4.8.6. y 4.8.7., fracción II, los campos DESTINO, PESO BRUTO, MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS deberán llevar impresa la leyenda "N/A".

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DE LA IMPRESION SIMPLIFICADA DEL PEDIMENTO

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación.

ANEXO DEL PEDIMENTO		<i>Página M de N</i>	
NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC:
			CURP:

PIE DE PAGINA DE TODAS LAS HOJAS DE LA IMPRESION SIMPLIFICADA DEL PEDIMENTO

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior de todas las hojas del pedimento. Deberán aparecer la firma electrónica avanzada del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén.

Cuando el pedimento lleve del mandatario, deberán aparecer su firma electrónica avanzada y nombre después de los del Agente Aduanal.

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:
NOMBRE O RAZ. SOC:		
RFC:	CURP:	
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA		
NOMBRE:	CURP:	
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:		
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA:		

El pago de las contribuciones puede realizarse mediante el servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero" (PECA), conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., con la posibilidad de que la cuenta bancaria de la persona que contrate los servicios sea afectada directamente por el Banco. El agente o apoderado aduanal que utilice el servicio de PECA, deberá imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, conforme al Apéndice 20 "Certificación de Pago electrónico Centralizado" del Anexo 22.

El Importador-Exportador podrá solicitar la certificación de la información transmitida al SAAI en el momento de la elaboración del pedimento en: Administración General de Aduanas, Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera, Av. Hidalgo Núm. 77, Módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, C.P. 06300. México, D.F.

NOTA: Cuando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada del agente aduanal, no se deberán imprimir los datos del mandatario; tratándose de la leyenda de Pago Electrónico Centralizado Aduanero (PECA), ésta se deberá imprimir en el Pie de Página del pedimento, únicamente en la primera hoja.

FIN DEL PEDIMENTO

Con el fin de identificar la conclusión de la impresión simplificada del pedimento, en la última página, se deberá imprimir la siguiente leyenda, inmediatamente después del último bloque de información que se haya impreso.

*******FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR: *******

CANDADO(S)

Para el renglón denominado NUMERO DE CANDADO se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de seis números de candados.

El renglón 1RA. REVISION y el renglón 2DA. REVISION solamente se imprimen una sola vez

NUMERO DE CANDADO						
1RA. REVISION						
2DA. REVISION						

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres números de guías, manifiestos o números de orden del conocimiento de embarque (número e identificador).

NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:						
----------------------------------	--	--	--	--	--	--

CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, carro de ferrocarril y número económico de vehículo. (número y tipo).

NUMERO/TIPO						
-------------	--	--	--	--	--	--

Números del COVE

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de cuatro números.

NUMERO DEL COVE				
-----------------	--	--	--	--

NOTA: La información de número del COVE, únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida en términos de la regla 1.9.16.

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3

NOTA: Este bloque únicamente deberá imprimirse con el identificador correspondiente a las operaciones previstas en la regla 3.1.12., segundo párrafo, fracción I.

E-DOCUMENTS

Este bloque deberá imprimirse únicamente con el complemento 1 del identificador "ED", sin que sea necesario declarar la clave del identificador; se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de cuatro números de e-document.

NUMERO DE E-DOCUMENT				
----------------------	--	--	--	--

NOTA: La información de renglones, únicamente tendrá que ser impresa cuando se adjunte documentación en términos de la regla 3.1.30.

DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA

TRANSPORTE	IDENTIFICACION:	PAIS:
TRANSPORTISTA	RFC	
CURP	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO	

NOTA: Este bloque deberá ser impreso cuando electrónicamente se haya enviado esta información.

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

OBSERVACIONES

RECTIFICACIONES**DATOS DE LA RECTIFICACION**

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado principal.

RECTIFICACION			
PEDIMENTO ORIGINAL	CVE. PEDIM. ORIGINAL	CVE. PEDIM. RECT.	FECHA PAGO RECT.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

Después de la información de la rectificación, citada en el bloque denominado "Datos de la rectificación", se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro deberán coincidir con la certificación bancaria.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO							
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES	
						EFFECTIVO	
						OTROS	
						DIF. TOTALES	

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**ENCABEZADO DEL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**

Cuando se trate de un pedimento complementario debido a la aplicación de los Artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después del encabezado principal de la impresión simplificada del pedimento.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

IMPRESION SIMPLIFICADA DEL COVE

La impresión simplificada del COVE es un formato conformado por bloques, en el cual se deberán imprimir únicamente los bloques que se indican en el presente, para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, la regla 1.9.17. y 3.1.31.

Este formato deberá presentarse en un ejemplar.

A continuación se presentan los diferentes bloques que deberán conformar la impresión simplificada del COVE, citando la forma en la que deberán ser impresos.

Deberá realizarse de preferencia con impresora láser en papel tamaño carta y con el formato de letra que se señala a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL COVE

El encabezado principal deberá imprimirse como primer bloque de toda impresión simplificada de la remesa de consolidado. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de selección automatizada.

IMPRESION SIMPLIFICADA DEL COVE				Página 1 de N
NUM. PEDIMENTO:	T. OPER:	CVE. PEDIMENTO:	ADUANA E/S	CERTIFICACIONES
ADUANA E/S NUM. REMESA:				
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR				
RFC: NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:				
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:	CODIGO DE BARRAS	CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:		
DATOS DEL VEHICULO				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:				

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DE LA IMPRESION SIMPLIFICADA DE COVE

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación.

ANEXO DEL PEDIMENTO	Página M de N		
NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC

PIE DE PAGINA DEL FORMATO DE IMPRESION SIMPLIFICADA DEL COVE

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior como último bloque de la impresión simplificada del COVE.

Deberán aparecer el RFC, CURP y nombre del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén, el número de serie del certificado y la firma electrónica avanzada de la transmisión a que se refiere la regla 1.9.17.

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN	
NOMBRE O RAZ. SOC:	
RFC:	CURP:
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:	
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA:	

NUMERO DEL COVE

NUMERO DE COVE

CANDADO(S)

Para el renglón denominado NUMERO DE CANDADO se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de seis números de candados.

El renglón 1RA. REVISION y el renglón 2DA. REVISION solamente se imprimen una sola vez.

NUMERO DE CANDADO						
1RA. REVISION						
2DA. REVISION						

CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, carro de ferrocarril y número económico de vehículo. (número y tipo).

NUMERO/TIPO						
-------------	--	--	--	--	--	--

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar conveniente manifestar alguna observación relacionada con la factura o comprobante que expresa el valor de las mercancías.

Asimismo cuando se declare los e-documents relacionados con la digitalización de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

OBSERVACIONES

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

.....
PIE DE PAGINA
.....

DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

Tratándose de extracciones de depósito fiscal y de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5.

Tratándose de exportaciones, si no existe factura, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

Los campos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de este bloque, deberán ser transmitidos conforme a las reglas 1.9.16 y 1.9.17.; En el pedimento deberá declararse el e-document generated con la transmisión.

... ..
DATOS DEL DESTINATARIO

Tratándose de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5.

Los campos de este bloque, deberán ser transmitidos conforme a las reglas 1.9.16 y 1.9.17.; En el pedimento deberá declararse el e-document generated con la transmisión.

.....
DISTRIBUCION DE COPIAS

El pedimento se presentará en un ejemplar con los campos contenidos en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento".

Tratándose de las operaciones previstas en las regla 3.1.12. segundo párrafo, fracción II, se deberá presentar el formato en la forma oficial aprobada.

Tratándose de las operaciones previstas en las reglas 3.5.1., fracción II, 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.7., 3.5.8. y 3.5.10., destinado al importador, se deberá presentar el formato del pedimento en la forma oficial aprobada, en un ejemplar destinado al importador.

En la parte inferior derecha del ejemplar a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:

Destino/origen: interior del país.

Destino/origen: región fronteriza.

Destino/origen: franja fronteriza.

Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación, de pedimento complementario o pedimento de tránsito, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con el ejemplar por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

El pedimento o la impresión simplificada del pedimento deberán llevar la firma electrónica avanzada expedida por el SAT, así como la leyenda de referencia al pago de las contribuciones mediante el servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero" (PECA), en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3 o SAAI y módulos bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales de SAAI o de SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

.....

APENDICE 17
CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	LONGITUD	FORMATO
.....							
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	NUMERO DEL COVE EMITIDO POR VENTANILLA DIGITAL.	NUMERO DEL COVE DE LA RELACION DE FACTURAS EMITIDO POR VENTANILLA DIGITAL.	13	ALFANUMERICO.
.....							
8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO.	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	VALOR EN DOLARES DE LA FACTURA.	VALOR EN DOLARES DEL TOTAL DE LAS IMPRESIONES SIMPLIFICADAS DEL COVE.	12	NUMERICO.
.....							
11	LLENAR CON 0	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA PARTE II.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA COPIA SIMPLE.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LAS IMPRESIONES SIMPLIFICADAS DEL COVE.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LAS IMPRESIONES SIMPLIFICADAS DEL COVE.	4	NUMERICO.
.....							

Atentamente,

México, D.F., a 24 de mayo de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.